

289
2ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

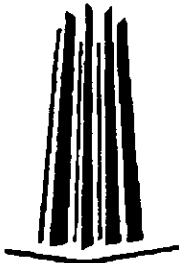
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

**INOBSERVANCIA DE LA LEY PARA EVITAR LA DUPLICIDAD, LA
INEXACTITUD Y LA APORTACION DE DATOS FALSOS EN EL
LEVANTAMIENTO DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
GABRIEL RIVAS HERNANDEZ

ASESOR: LIC. JUAN TZOMPA SANCHEZ.



MEXICO

275865

1999

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE:

IGNACIA HERNANDEZ YAÑEZ

Por su gran apoyo y comprensión que me brindo, aún en situaciones adversas, guiándome por el camino a seguir. Con todo el amor, respeto y admiración que me inspira.

A MIS HIJOS:

**GABRIELA YURIKO, JONATHAN JOEL
JULIO CESAR, Y ESTEFANIA**

Con todo mi cariño, deseando ser ejemplo y motivación en sus ilusiones de superación.

A MIS HERMANOS:

**MARIA DEL CARMEN, MARIA LUISA
TOMAS Y DANIEL.**

Por los consejos que me brindaron, que sirvieron de impulsos y retos para forjarme lo que ahora soy

A MIS AMIGOS:

A todos mis compañeros de la carrera de Derecho, en especial a Juan Obregón T., Por ser una excelente persona.

A MI QUERIDA E.N.E.P. - ARAGON

Por todo el tiempo que pasé en sus aulas, momentos imborrables en mi vida. Gracias a ti querida E.N.E.P. Aragón.

A MI DISTINGUIDO HERMANO:

DR. SERGIO RIVAS HERNANDEZ

Quien con su ejemplo, apoyo y confianza, creyó en mí. Gracias por esa ayuda tan valiosa, que fue la base en la culminación del anhelo ahora realizado

A MI ASESOR:

LIC. JUAN TZOMPA SANCHEZ

Infinito agradecimiento por su apoyo, dedicación y profesionalismo aportado para la realización de este trabajo, ya que sin él no hubiese sido posible la culminación del mismo. A usted eternamente agradecido

A LA U.N.A.M

Por haberme dado todo lo que ahora soy como persona, a través de todos aquellos maestros, por su empeño y dedicación, estoy eternamente agradecido.

**INOBSERVANCIA DE LA LEY PARA ÉVITAR LA DUPLICIDAD,
LA INEXACTITUD Y LA APORTACION DE DATOS
FALSOS EN EL LEVANTAMIENTO DE LAS
ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.**

INDICE

PAGINA

INTRODUCCION	1
--------------------	---

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGISTRO CIVIL

1.1 EL DERECHO ECLESIASTICO ORIGEN DEL REGISTRO CIVIL.....	1
1.2 LA SECULARIZACION DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL Y LA IGLESIA	4
1.3 EL REGISTRO CIVIL FRANCES Y EL CODIGO DE NAPOLEÓN	11
1.4 CONTEMPLACION JURIDICA DEL REGISTRO CIVIL EN EL CODIGO CIVIL DE 1884	14

CAPITULO SEGUNDO

ESTRUCTURA DEL REGISTRO CIVIL

2.1. CONCEPTO DEL REGISTRO CIVIL	22
2.2. FUNCIONES DEL REGISTRO CIVIL	29
2.3. DEFINICION Y CARACTERÍSTICAS DE LAS FORMAS DEL REGISTRO CIVIL	33
2.4. IMPORTANCIA SOCIAL DE LA PRUEBA DEL ESTADO CIVIL	41

CAPITULO TERCERO

CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA INOBSERVANCIA DE LA LEY PARA EVITAR LA EXISTENCIA DE VICIOS EN EL LEVANTAMIENTO DE ACTAS EN MEXICO

3.1. LA DUPLICIDAD DE ACTAS	46
3.2. LA INEXACTITUD Y LA APORTACIÓN DE DATOS FALSOS EN EL LEVANTAMIENTO DE ACTAS EN EL REGISTRO CIVIL	52
3.3. LA NULIDAD DE ACTAS	58
3.4. RECTIFICACIÓN DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL	64

CAPITULO CUARTO

LA NECESIDAD DE CREAR MECANISMOS AUTENTICOS Y VERACES EN EL ASENTAMIENTO DE ACTAS :

4.1. NECESIDAD DE MODERNIZAR EL REGISTRO CIVIL EN MEXICO MEDIANTE EL AVANCE TECNOLÓGICO	72
4.2. LA IMPARTICIÓN DE CURSOS DE CAPACITACIÓN AL PERSONAL QUE INTEGRA LA OFICINA DEL REGISTRO CIVIL PARA EL DEBIDO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES	81
4.3. HONESTIDAD Y ETICA PROFESIONAL POR PARTE DE LOS JUECES DEL REGISTRO CIVIL	84
CONCLUSIONES	91
BIBLIOGRAFIA	95

INTRODUCCION

La existencia de la institución del Registro Civil de las personas es sin duda alguna imprescindible en nuestra sociedad, ya que es el instrumento jurídico que conforma a la misma, al incorporar dentro de los informes de la Administración Pública, a la población, asegurando la personalidad y el desarrollo de los individuos en la comunidad, así mismo da contestación plena a la necesidad de toda persona de disponer de documentos probatorios auténticos de su estado civil, expidiendo testimonios fehacientes de aquellos hechos que hagan referencia al estado civil de las personas que están inscritos en los libros correspondientes.

Los registros de los hechos y actos jurídicos de las personas son la base de la vida de un país, por medio de este registro el Estado vigila y cuida de que las personas de éste registro el Estado vigila y cuida de que las personas físicas posean una completa y rigurosa documentación de su estado civil, la cual pueda servir, en todo momento, de prueba plena auténtica que refleje las vicisitudes de dicho estado en el ámbito jurídico.

El Registro Civil es una importante fuente de información demográfica, ya que debe proporcionar la información que diversos ordenamientos estipulan como parte integrante de organismos encargados de llevar a cabo programas estadísticos demográficos, por lo que es necesario revisar constantemente el marco jurídico que regula la actuación de la institución haciendo del conocimiento de los servidores públicos encargados del servicio registral las disposiciones que conlleven a poder brindar una información estadística más fidedigna y confiable.

En la actualidad esta institución adolece de diversas anomalías, que en la mayoría de los casos provocan severos daños y perjuicios a los afectados, en su

persona y hasta en su patrimonio, motivos por los cuales la sociedad demanda el cambio, creando mecanismo auténticos y veraces en el asentamiento de las actas., Para ello es necesario modernizar el Registro Civil en México, mediante el avance tecnológico, es decir proponemos la instalación y utilización de computadoras más sofisticadas que permitan dar celeridad y seguridad jurídica a las personas, así mismo creemos importante establecer verdaderos cursos de capacitación al personal, como requisito indispensable para formar parte del personal, aplicando exámenes en donde demuestren su capacidad y preparación para el debido desempeño de sus funciones.

La honestidad y ética profesional, son sin duda alguna factores de vital importancia en el cumplimiento de las labores de los jueces, dependiendo de ellos la seguridad jurídica de la sociedad, por lo que se demanda una severa responsabilidad, para así lograr que la institución adquiriera credibilidad, confiabilidad y veracidad en los hechos y actos que se realizan.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGISTRO CIVIL

**1.1.- EL DERECHO ECLESIASTICO, ORIGEN
DEL REGISTRO CIVIL.**

**1.2.- LA SECULARIZACIÓN DE LOS ACTOS DEL
ESTADO CIVIL Y LA IGLESIA.**

**1.3.-EL REGISTRO CIVIL FRANCES Y EL CODIGO
DE NAPOLEÓN**

**1.4.-CONTEMPLACIÓN JURIDICA DEL REGISTRO
CIVIL EN EL CODIGO CIVIL DE 1884.**

1.1. EL DERECHO ECLESIASTICO, ORIGEN DEL REGISTRO CIVIL

La institución del Registro Civil es relativamente moderna y su desarrollo y aceptación por los diversos países apenas si data de los inicios del siglo pasado. Sin embargo hay que remontarse en la historia para hallar los antecedentes de esta institución.

Con la caída del Imperio Romano toma el mando de los registros la Iglesia Católica Apostólica y Romana, ordenando el asentamiento de los sucesos que acontecieran en la vida humana, tales como los nacimientos, matrimonios y muerte de las personas; Hay quien pretende ver en los registros que en la Roma antigua organizó Servio Tulio el origen remoto del Registro; pero la realidad fue que dichos registros romanos tenían un fin político y militar y no civil. También llevaron los romanos otros registros como son el doméstico y el censo, pero tampoco se puede atribuir a éstos cualidad de registro del estado civil, tampoco lo encontramos en la Edad Media, durante la cual el estado civil se probaba acudiendo a los medios ordinarios, especialmente a la declaración de testigos. Viollet en su obra "Historie du Droit civil francais", citada por los autores Gomís José y Muñoz Luis, afirman que "Cuando se trataba de conocer la edad de una persona se recurría al testimonio de padrinos y al sacerdote que le administró el bautizo, afirmando los primeros su declaración con juramento prestado sobre los Evangelios, y dando el último su palabra de sacerdote" .⁽¹⁾

Tenemos que llegar a los inicios de la Edad Moderna para encontrar los antecedentes inmediatos de la moderna institución del Registro; su origen es

⁽¹⁾ Gomís José Muñoz Luis. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. Tomo 1. Edit Porrúa S.A. México 1942..Pag. 315.

eclesiástico, manifestándose a través de los registros parroquiales, debido a que en éstos asentaba la autoridad eclesiástica los datos de bautizos, matrimonios y defunciones.

El civilista Ignacio Galindo Garfias preciso que "Los Registros del estado civil, tienen su origen en la Iglesia Católica. Los curas inscribían en libros especiales los actos del Registro Civil; pero originalmente, sólo tratándose de los matrimonios y entierros, por los que cobran ciertos derechos. La finalidad inmediata de esos libros era la de consignar una especie de cuentas, donde se registraban las su más cobradas y sobre todo, las que debían. Los libros más antiguos que sobre este particular se conocen, aparecen en Francia a mediados del siglo XIV; El Concilio Ecuménico de Trento de 1563, tomo el acuerdo de instituir en cada parroquia, tres libros para registrar nacimientos, matrimonios y defunciones. En el siglo XVIII, se conocieron los primeros intentos del Estado para secularizar los registros parroquiales".⁽²⁾

Los Registros Eclesiásticos durante su primera etapa de existencia, fueron muy imperfectos, pues sólo se llevaban en algunos lugares, y se realizaban en listas o en hojas sueltas. Estas deficiencias ocasionaron que se publicaran instrucciones episcopales para un mejor control de los Registros. Ejemplo de éstas son los estatutos de Enrique, Obispo de Nantes en el año 1406, sobre los Registros Bautismales.

La Ordenanza de Viller - Cotteréerts en 1539, decidió en forma general, que sería llevado en registro de los bautismos, los cuales contendrían la fecha y la hora del nacimiento y que estos registros harían plena fe; pero esta Ordenanza, que exigía la fe de un notario provocó la oposición del clero y fue mal observada.

⁽²⁾ Galindo Garfias Ignacio. DERECHO CIVIL Edit. Porrúa S.A. México. D.F. 1979.. Págs. 404 y 405

La ordenanza de 1667 sobre el procedimiento civil entro en largos detalles sobre la forma de llevar los registros y muchas de sus disposiciones subsisten todavía.

Ella fue la que introdujo la costumbre de llevar los registros por duplicado pero por original y copia. El doble original data sólo de 1736. Uno debía quedar en la parroquia; el otro en la secretaria del Tribunal. Como se puede observar, después del siglo XVI esta materia fue regida incesantemente por la, ordenanzas reales ofreciendo así un notable ejemplo de intervención de la autoridad civil en los asuntos de la iglesia.

Esas múltiples ordenanzas tuvieron como resultado adoptar los registros parroquiales a la nueva función que debería llevar en adelante. Sin embargo, la institución tuvo siempre un grave vicio; llevados por el clero, los registros sólo podían servir para los católicos, las personas que pertenecían a otros cultos no podían beneficiarse con ellos.

Los pastores protestantes tenían el hábito, de imitar al clero católico de conservar sobre registros la prueba escrita de los nacimientos, matrimonios y defunciones de sus partidarios, pero estos escritos no habían sido objeto de una reglamentación administrativa, por lo que carecían de valor legal. Se hicieron aún imposibles cuando el ejercicio público del culto pretendidamente reformado fue prohibido en Francia.

No obstante, a pesar de los rigores de la persecución, los protestantes continuaron de hecho probando por ese modo la fecha de su nacimiento y la defunción de sus padres.

En noviembre de 1787, Luis XVI, al conceder a los protestantes el libre ejercicio de su culto, les dio al mismo tiempo un estado civil regular. Sus nacimientos, matrimonios y defunciones fueron comprobados por los oficiales de la justicia Real del lugar.

Fue la primera aparición en Francia de los Oficiales Laicos encargados de verificar el estado de los particulares un fallo del Consejo de Despachos del 15 de septiembre de 1685. había autorizado a los protestantes para contraer matrimonio ante los oficiales de justicia.

Es evidente que encontramos antecedentes del registro en el Imperio Romano, pero debemos estar conscientes de que estos registros tenían finalidades políticas y militares entre otras, pero no las de carácter civil: es en la Iglesia Católica donde el origen de los registros del estado civil toma auge; aunque si bien es cierto que la iglesia llevaba estos registros con un carácter económico, divino y religioso, también lo es, de que es en ésta en donde el registro civil de las personas como institución se perfecciona y evoluciona, para adquirir innegable importancia en la vida humana.

1.2. LA SECULARIZACIÓN DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL Y LA IGLESIA

Durante muchos años la documentación relativa al estado civil de las personas fue llevada por la iglesia, que se encargaba de inscribir y compilar los hechos de mayor importancia en la vida de los individuos como eran los nacimientos, matrimonios y defunciones; pero en el siglo XVIII, se conocieron los primeros intentos del Estado para secularizar los registros parroquiales.

En México, al producirse la conquista española, se trasladaron al país, el derecho, los usos y costumbres que prevalecían en la Península Ibérica, entre los cuales figura el Sistema del Registro Civil, por medio de las inscripciones parroquiales.

Es necesario remontarnos a la época de la Reforma en Europa para encontrar el carácter civil del actual Registro, por haberse presentado ahí los acontecimientos que dieron paso al surgimiento de dicha institución.

En la Enciclopedia Jurídica OMEBA se señala: "Con el advenimiento de la Reforma se creó un serio problema, porque los protestantes no querían recurrir a los registros católicos. Esta situación se tomó más compleja a medida que los distintos Estados adquirían ciertos aspectos de secularización, y que por su complejidad les era cada vez más necesario llevar un control, independientemente de la Iglesia, de todo lo relacionado con el estado civil de sus súbditos. El matrimonio laico, cada vez más frecuente, el divorcio y la adopción, impusieron la necesidad de crear registros separados, dado que la Iglesia no admitía esas situaciones. Por la simple imposición de las nuevas circunstancias se llegó a considerar que la secularización representaba una verdadera necesidad. En Francia se concretó en 1791, después de la Revolución; y en España en 1869, después de que la Constitución estableció la libertad de cultos".⁽³⁾

El 28 de noviembre de 1787 el rey Luis XVI, otorgó a los protestantes el libre ejercicio de su culto, creando para los mismos un rudimentario Registro Civil, al disponer que los nacimientos, defunciones y matrimonios de los mismos, fuesen objeto de inscripción ante los oficiales de la Justicia Real.

⁽³⁾ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Edit Bibliográfica Buenos Aires, Argentina Tomo XXIV.

El Señor Tirso Sánchez Márquez señala: "fue la Asamblea Constituyente quién dispuso que los nacimientos, matrimonios y defunciones de todos los habitantes sin distinción de confección religiosa, fueran constatados por funcionarios públicos encargados de extender las correspondientes actas y cuidar la conservación de los registros, otorgándoles fuerza probatoria, obligatoria y privilegiada con el fin de fomentar su uso..."⁽⁴⁾

Con la revolución francesa culminó el largo proceso de secularización del estado civil propiciado ello por el espectáculo de las injusticias que producía la intolerancia religiosa, garantizando con ello a todos los franceses, sin distinción, los beneficios de la institución. Así aparase en el artículo 7 de la 1ª. Constitución francesa de 3 de septiembre de 1791 que preceptuaba dicha secularización en los siguientes terminos:

"La ley no considera el matrimonio más que como contrato civil. El poder legislativo determinará, para todos los habitantes sin distinción, el modo de hacer constar los nacimientos, matrimonios y defunciones y designará los oficiales públicos que hayan de redactar las actas correspondientes.

La delegación que había dispuesto la Asamblea Constituye en el precepto transcrito, fue llevada a cabo al año siguiente el 20-25 de septiembre de 1792; confiando los registros del estado civil a los municipios así como reglamentó la manera de llevarlos; el depósito de los registros y la redacción de las actas.

El 22 de noviembre de 1855, el presidente de la república Juan Alvarez firmó la ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación,

⁽⁴⁾ Sánchez Márquez Tirso. EL REGISTRO CIVIL México. 1981. Págs 8 y 9

del Distrito y Territorios, conocida como la Ley Juárez, la cual fue publicada al día siguiente en el Distrito Federal. Este ordenamiento contiene el siguiente precepto:

“Artículo 42. Se suprimen los tribunales especiales con excepción de los eclesiásticos y militares.

Los tribunales eclesiásticos cesarán de conocer de los negocios civiles y continuarán conociendo de los delitos comunes de los individuos de su fuero, mientras se expida una ley que arregle este punto. Los tribunales militares cesarán también de conocer de los negocios civiles y conocerán tan sólo de los delitos puramente militares o mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra..⁽⁵⁾

Imperfecta como era esta ley, se recibió con gran entusiasmo por el Partido Progresista; ésta fue la chispa que produjo el incendio de la Reforma.

El 25 de junio de 1856, la ley Lerdo, elaborada por Miguel Lerdo de Tejada señala lo dispuesto en los siguientes preceptos:

Artículo 1º. Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual.

Artículo 3º. Bajos el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofiadías.....

⁽⁵⁾ NUEVO CODIGO DE LA REFORMA. LEYES DE REFORMA. Colección de las disposiciones que se conocen con este nombre, publicadas desde el año 1855 al de 1868 formada y anotada por el Lic. Blas Gutiérrez. México 1868, tomo I pág. 28.

Artículo 25. Desde ahora en adelante ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por si bienes raíces,...⁽⁶⁾.

Estas dos importantes leyes que he mencionado y particularmente esta última, sirven de marco de referencia a la aparición en México de la primera Ley sobre el Registro Civil.

La Real Cédula de 21 de marzo de 1749 y las Reales órdenes de 8 de mayo y de 15 de octubre de 1801 ordenaron que los asientos de los Registros Parroquiales debían someterse y ajustarse a determinados modelos y señalaron ciertas disposiciones que tendían a la conservación y custodia de dichos registros.

Dichas prescripciones perduraron hasta el año de 1857 en que se promulgó la ley de 27 de enero, por medio de la cual se estableció en la República el Registro civil.

Por medio de la ley de 27 de enero de 1857 el Estado emancipó totalmente de la tutela de los Registros Parroquiales; sin embargo dicha emancipación no fue perfecta, ya que la ley confería a los archivos parroquiales la facultad de extender las actas de nacimiento y de matrimonio cuya celebración y formalidades quedaron a cargo de los curas de almas, limitándose el Poder Civil a darse por enterado de las actas

El 23 de julio de 1859, en un tema de fundamental importancia y social como lo es el matrimonio, Juárez expedía el Decreto que lo definía como un contrato civil;

⁽⁶⁾ LEYES DE REFORMA. Gobierno de Ignacio Comonfort y Benito Juárez (1856-1863). Empresas Editoriales, S.A., México, D.F. 1955pag. 21.

corroborándose con ello, la independencia temporal de la espiritual en materia del vínculo.

El 28 de julio del mismo año el gobernador Benito Juárez expidió una nueva ley del Registro Civil, cuyo considerando establecía:

"Considerando: que para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse a ésta por aquél el Registro que había tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento, de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida, el estado civil de las personas.

Artículo 4°. Los jueces del estado civil llevarán por duplicado tres libros que se denominarán en: 1) Actas de nacimiento, adopción, reconocimiento y arrogación; 2) Actas de matrimonio; y 3) Actas de fallecimiento. En uno de estos libros se asentarán las actas de originales de cada ramo, y en el otro se irán haciendo las copias del mismo.

Artículo 15. Toda persona puede hacerse dar testimonio de cualquiera de las actas del Registro Civil. Estos testimonios harán plena fe y producirán todos los efectos civiles." ⁽⁷⁾.

Es necesario establecer que esta ley inicia realmente en nuestro país la institución del Registro, que fue solamente alterada durante el imperio del usurpador Maximiliano. Por ello, el Decreto de 5 de diciembre de 1867 hubo de revalidar las actas del Estado Civil registradas durante esa época.

⁽⁷⁾ LEYES DE REFORMA. Gobierno de Ignacio Comonfort y Benito Juárez Op citen note págs 126 y 127

"La verdadera organización del registro civil, dice Luis Méndez, se produjo de dos formas: por medio de la ley de 1º. De noviembre de 1865. y según las disposiciones del primer libro del Código Civil de 1870. Dicha ley se inspiró en la de 27 de enero de 1857, por cuya causa se "convirtió en agente de la Iglesia". según frase del citado autor.

El primer libro del Código Civil estableció el sistema de registro para todas las personas, sin consideración alguna a sus creencias religiosas, pero se volvió a las disposiciones de la ley de 28 de julio de 1859, informantes del Código.

En realidad no fue sino hasta el 10 de julio de 1871 cuando se reglamentó cumplidamente el Registro Civil, pues el decreto de esa fecha determina los libros y la forma de inscripciones de la institución registral, disposiciones que fueron ampliadas y modificadas con posterioridad..⁽⁸⁾

Es conveniente hacer constar que los funcionarios encargados del Registro Civil recibieron la denominación de "Oficiales del Estado Civil encargados del Registro", en la ley de 27 de enero de 1857; pero más tarde, según la ley de 28 de julio de 1859, esa denominación fue cambiada por la de jueces, y así la recogió el Código Civil de 1884.

Como hemos observado, después del siglo XVI el Registro Civil fue regida incesantemente por las ordenanzas reales ofreciendo así un notable ejemplo de intervención de la autoridad civil en los asuntos de la iglesia. Esas múltiples ordenanzas tuvieron como resultado adoptar los registros parroquiales a la nueva función que debería llevar en adelante. En nuestro país es importante destacar la trascendencia fundamental de esta institución, en todos los aspectos relevantes de la

⁽⁸⁾ Gomis José y Muñoz Luis. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Op. Cit. Pág. 316

vida de los ciudadanos . Gracias a las constancias de sus actos la vida civil de los individuos tiene desenvolvimiento verdadero, eficaz y confiable.

1.3 EL REGISTRO CIVIL FRANCÉS Y EL CODIGO DE NAPOLEÓN.

Los reyes Franceses intervinieron dictando diversas ordenanzas, entre las más importantes están la de Villers - Cotterêts expedida en agosto de 1539, con el fin de llevar un registro de los bautizos efectuados que contuviesen la hora y el día del nacimiento. Respecto a los demás registros que llevaban los sacerdotes, se dictaron destacadas disposiciones como la de exigir la intervención de un Notario Público, para que hiciera constar por medio de su fe pública, los actos que se realizaban como los nacimientos, y esto provocó la oposición en la orden eclesiástica y como consecuencia fue mal observada esta ordenanza.

Otra de las ordenanzas de vital importancia es la de Blois del rey Enrique III, expedida en mayo de 1579, en la que se redactaron disposiciones que reglamentaban a los tres géneros de registros: bautizos, matrimonios y los entierros.

En el año de 1667 se establecía la forma de como se llevarían los registros, así como el procedimiento civil para este asunto y tenían el deber de recabar los registros por duplicado; dejándose un ejemplar en la parroquia y el otro en la secretaria del Tribunal del estado francés, en esta ordenanza, muchas de sus disposiciones sirvieron para la integración del cuerpo legal de Napoleón.

Más adelante con la Revolución Francesa de 1789 se dejó sentir su influencia liberal sobre tales registros parroquiales, cambiando las antiguas reglas y apreciándose un notable avance al proclamar el Estado independiente de la iglesia, y para confiar los registros a las autoridades municipales de todas las provincias

francesas. Con este movimiento revolucionario culminó el largo proceso de secularización del estado civil, propiciado ello por el espectáculo de las injusticias que producía la intolerancia religiosa, por medio del cual el Estado recobro toda su soberanía e hizo que el Estado civil de las personas quedará bajo el cuidado, planeación, organización, control y custodia del poder público.

En la Asamblea Constituyente se determinó que al Registro Civil, tenía acceso todos los ciudadanos sin distinción de credo divino y además se hacía constar a través de los oficiales laicos, quienes realizaban las diligencias de redactar y conservar a las actas levantadas, las cuales tenían valor probatorio y por consecuencia carecen de pleno valor los registros parroquiales, aunque los párrocos continuaron tramitando en sus libros de registro sus inscripciones como el bautizo, matrimonios canónicos, defunciones, siempre y cuando suministrarán los deberes espirituales. Este movimiento liberal y social rápidamente se dio a conocer por toda Europa y después rebasando al viejo continente para seguir su cometido a nuevas tierras.

Código de Napoleón

Dos tendencias jurídicas influyeron notablemente en la redacción del Derecho Civil francés, que vendría a mostrarse en la institución del registro civil, por un lado tenemos la tendencia marcada en el espíritu romano, en donde se hallaba el antecedente histórico de la institución y la otra por las tradiciones consuetudinarias, que se formaron de las actividades parroquiales, y que después estas tendencias serían fuente del Código de Napoleón. Así nuestro cuerpo legal de 1870 como las demás leyes sobre la materia que en nuestro país se dictaron, se inspiraron en el escrito legal de Napoleón y en la doctrina francesa.

El Código Civil de los franceses o Código de Napoleón conservó las reales ordenanzas y en su libro primero que se intitulaba " De las personas", se reglamentó sobre las actas del estado civil y que comprendía desde el artículo 34 al 107, en donde prescribía la manera en que se debía de redactar las actas del estado civil de las personas, de acuerdo con el artículo treinta y seis. El artículo treinta y siete nos decía la forma en que los instrumentos legales se debía de hacer constar por las declaraciones de las partes, ante la presencia fundamental de los testigos. El artículo treinta y ocho trataba de que se debía dar lectura al acta correspondiente. El artículo treinta y nueve disponía que se debía firmar el acta por quienes aparecían en la misma. El artículo cuarenta establecía que las actas debían de asentarse en los libros respectivos, así también se manifestaba que es ilícito ejecutarlo en hojas sueltas y este descuido es sancionado con penas severas como la indemnización de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a las partes.

Dichos registros se plasmaban en papel especial, teniendo como características que debían de ser timbradas en hojas numeradas en forma progresiva y rubricadas por el oficial civil. Al terminar un año, los registros son sellados y cerrados por el mismo funcionario, en seguida dicho oficial registrador certificaba en la última hoja mencionada en la cual exponía haber cerrado el registro, esto lo establecía el artículo cuarenta y uno. El artículo cuarenta y dos trataba de que las actas debían de ser inscritas una tras otra sin interrupción, sin dejar ningún espacio en blanco, ni contener raspaduras ni enmendadoras, inscribiéndose las fechas con letra, los nombres, edades, profesión y el domicilio de cada uno de los que intervenían en dicha acta. El artículo cuarenta y tres señalaba que cualquier contravención habida en la redacción de las actas se castigaría con una multa que no excediera los cien francos, quedando los libros a disposición del público, y cualquier persona podía solicitar una copia de dicho atestado.

El artículo ochenta y cinco fundaba un principio general sobre la redacción de las actas: nada podía insertarse en ellas, ni como explicación, ni por nota, fuera de lo que debía declararse por los comparecientes. La presencia real de las partes únicamente se exigía respecto al matrimonio. Y se disponía también el principio de cuando las partes no estaban obligadas a presentarse en persona, podían hacerse representar por medio de un mandatario especial y con carácter auténtico.

Del Código de Napoleón, varios artículos, referentes a las personas que intervenían en la redacción de las actas han sido reformadas por las leyes especiales. En este código se reglamentaban las siguientes actas: nacimiento, matrimonio y defunción. Además existían otras de menor importancia que son: divorcio, reconocimiento de hijos naturales, adopción y el matrimonio contraído con extranjero, legitimación y sentencias declarativas de nacimiento y de defunciones.

Como se observa, en el Código de Napoleón se reglamentaba el Registro Civil como oficina administrativa: planeando, ordenando, organizando y vigilando el conjunto de libros que contienen las inscripciones de las actas del estado civil de las personas; así mismo lo reglamentaba como una institución jurídica del Estado, en donde se hacen constar lo referente a la situación civil de todas las personas que habitan dicha región.

1.4. CONTEMPLACIÓN JURIDICA DEL REGISTRO CIVIL EN EL CODIGO CIVIL DE 1884

Al analizar el contenido del Código Civil de 1884 nos damos cuenta que es una copia fiel del Código Civil de 1870, con algunas modificaciones y adiciones técnicas jurídicas.

Por tal motivo encontramos que los preceptos destinados a regular el Registro Civil, aparecen tanto en el código del '70 como en el del '84, en el libro Primero, Título Cuarto, bajo el rubro de las Actas del Estado Civil.

Señalan que habrá, en el Distrito Federal y Territorio de Baja California, funcionarios que, con la denominación de Jueces de Estado Civil, tendrán a su cargo autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones mencionadas.

Para el registro de tales actos se llevarían, por duplicado, cuatro libros denominados "Registro Civil", reservándose el primero para anotar las actas de nacimiento y reconocimiento de hijos, el segundo para las actas de tutela y emancipación, el tercero para las de matrimonio y el cuarto para inscribir las actas de fallecimiento. En unos libros se asentarían las actas de cada ramo, y en los duplicados se irían haciendo inmediatamente copias exactas de ellas, debiendo ambas ser autorizadas por el juez del Estado Civil.

Los libros mencionados serían visados en su primera y última foja por la autoridad política superior correspondiente, y autorizados por la misma con su rúbrica en todas las demás. Se renovarían cada año, quedando el original como ejemplar de cada uno de ellos en el archivo del registro que los controle, así como los documentos sueltos que les correspondieren, remitiéndose los duplicados, en el curso del primer mes del año siguiente, a la autoridad política superior, con la prevención de que el juez que no efectuase la remisión oportuna, sería destituido de su cargo. Si al terminar el año hubiere fojas en blanco, se inutilizarían con rayas transversales, certificándose en la última escrita el número de actas ejecutadas y el de las fojas que se inutilizasen, con un índice alfabético formado por apellidos.

Cuando haya dos o más individuos del mismo nombre y apellido se agregará el segundo de éstos.

Entre las variantes de mayor importancia, figura la modificación, hecho en el Código del '70, de la edad de los testigos que intervengan en los actos del estado civil; edad que en las Leyes de Reforma era de 18 años y que con el ordenamiento citado, o sea el Código del '70, cambia para exigir a los testigos la mayoría de edad. requisito que también establece el Código del '84.

Otra de ellas se refiere al caso en que los interesados necesiten ser representados en el Registro Civil, por no poder concurrir personalmente a declarar el acto o actos de su incumbencia, para lo cual el Código del '70, dispuso que esas personas podían hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento constara por escrito, firmado ante la presencia de dos testigos conocidos o bien, residentes en el lugar. como después lo estableció el Código del '84.

Cuando un acto se entorpeciere, bien porque las partes se niegan a continuarlo o por cualquier otro motivo, la situación se resolvería según lo dispuesto en los Códigos del '70 y del '84 recurriendo simplemente a inutilizar el acta marcándola con dos líneas transversales, posteriormente se expresaba el motivo que originó la suspensión del acto y se recababan las firmas de los interesados.

En igual forma se consignaban que tanto el oficial del Estado Civil, como los interesados y los testigos, debían firmar las actas en que interviniesen, agregando con toda previsión, que cuando alguno no pudiese hacerlo, designaría un testigo, que a su ruego, lo hiciera, o bien, en el caso extremo de que alguno de los participantes se negase a firmar, el oficial registrador llenaría el requisito consignado a

continuación del acta el motivo o causa por el cual el documento queda falto de firmas o se encuentren unas supliendo a otras.

Respecto a los Nacimientos

El Código Civil de 1884 señalaba que las declaraciones de nacimientos se harían presentados al niño ante el oficial del Registro Civil o en la casa donde aquél hubiere nacido; estas declaraciones deberían efectuarse dentro del término de quince días. También los médicos, cirujano, o matronas que hubiesen asistido al parto estarían obligados a dar avisos del nacimiento al oficial del Registro Civil en un plazo de tres días, previniéndose una sanción administrativa para el caso de omisión.

En el acta debía señalarse el día, hora y lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellido que se le iba designar, así como la razón de si se ha presentado vivo o muerto, y se tomará al margen la impresión digital del niño.

Respecto al Reconocimiento de hijos Naturales

El reconocimiento de hijos se anotará en el libro primero, es decir en el de los nacimientos. Para esto se previene que si el padre o la madre de un hijo natural o, ambos, le reconocen al presentarlo dentro del término de ley para que se registre su nacimiento, esta acta surtía todos los efectos del reconocimiento legal, aunque en ella se señalará la expresión de ser hijo natural y los nombres del progenitor que lo reconozca.

Si el reconocimiento se hiciera con posterioridad al registro del nacimiento o fuera del término legal, será necesario formar acta por separado y contar con el consentimiento del hijo que se pretende reconocer, cuando éste sea mayor de edad, o

juntamente con el de su tutor, cuando no lo sea pero tenga más de catorce años, o sólo el del tutor, cuando no llegue a esta última edad. También prevenía la designación de hijos ilegítimos o adulterinos, se haría por testamento o en el acta de nacimiento, teniéndose por designados para los efectos legales, aquellos cuyo padre o madre hayan hecho constar su nombre en la forma debida.

Respecto a la Tutela

El código de 1870 y 1884 señalaban que el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o sólo la segunda, para gobernarse por si mismos, también tiene por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señala la Ley.

El tutor contará con un plazo de setenta y dos horas posteriores a la publicación del acto del descubrimiento de la tutela, para presentar al Oficial del Registro Civil copia certificada de dicho acto para que levante el acta respectiva. El acta de tutela contendrá, además de los datos propios de estos documentos, los siguientes: el nombre, apellido y edad del incapacitado; la clase de incapacidad por la que se haya diferido la tutela, los generales de las personas que lo hayan tenido bajo su patria potestad y la del tutor y el curador, así como la garantía dada por el tutor, especificando en qué consiste, el nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste, procediéndose a continuación a anotar el acta de nacimiento del tutelado.

De la Emancipación

El Código Civil de 1870 la inicia como un acto del estado civil, disponiendo para el efecto que será decretada por el juez competente; excepción hecha de las emancipaciones que se produzcan por virtud del matrimonio.

El libro segundo se anotan las precitadas actas de emancipación que contienen todos los datos que son comunes e indispensables, así como la resolución del juez que la haya autorizado y la fecha en que ésta se concedió, datos que se anotarán marginalmente en el acta de nacimiento del emancipado. Se previene que la emancipación no puede ser revocada, de igual manera seguirá operando aunque el matrimonio se disuelva, por lo que el cónyuge así emancipado, aunque sea menor de edad, no recaerá nuevamente en la patria potestad.

Respecto del Matrimonio

A éste el Código de 1884 lo define como: "La sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

En esta legislación son introducidos varios regímenes matrimoniales, tales como la sociedad conyugal, que puede ser voluntaria o legal, y la separación de bienes, que también tiene dos variantes: absoluta o parcial, permitiéndose que los contrayentes celebren su matrimonio bajo el régimen que convenga a sus intereses.

Esta ley también dictó disposiciones sobre impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio, como son la falta de edad en los interesados, la falta de consentimiento de los que ejerzan la patria potestad, el error en la persona, el

parentesco de la consanguinidad o de afinidad, la violencia física o moral sobre los propios interesados, la embriaguez habitual o enfermedades contagiosas o hereditarias y otros. También prevé el caso de los matrimonios celebrados fuera del territorio nacional, ya sea entre extranjeros, entre mexicanos o bien, entre extranjeros y mexicanos, en cuyos casos surtirán todos los efectos civiles en el Distrito y territorios nacionales, si fueren válidos conforme a las leyes del país en que se celebraron y no hayan violado las disposiciones de la ley en mención.

Del Divorcio

En primer lugar, la ley sobre el matrimonio civil del 23 de julio de 1859, y la del Registro del Estado Civil del 28 del mismo mes y año, las que mantienen la perpetuidad del matrimonio. Por ello el divorcio era sólo temporal y en ningún caso dejaba hábiles a las personas para contraer otro nuevo mientras viviera alguno de los divorciados, lo que indica que operaba la antigua fórmula de la separación de cuerpos.

Posteriormente el Código Civil de 1884 dispone que "el divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio, suspende sólo algunas de las obligaciones civiles... cohabitación y lecho..." Previene que la separación sólo puede pedirse hasta pasados dos años de la celebración del matrimonio y que el divorcio por mutuo consentimiento no tiene lugar después de veinte años de matrimonio ni cuando la mujer tenga más de cuarenta y cinco años de edad.

En cuanto al procedimiento para obtenerlo sólo procedía por la existencia de cosas sumamente graves, como el padecimiento de enfermedades contagiosas e incurables, el adulterio, la sevicia y otras.

En la legislación que nos ocupa no existía un libro especial para consignar este acto del estado civil.

Respecto de las Defunciones

Previene que ningún entierro se hará sin la autorización escrita del juez del Estado Civil, quien tiene la obligación de asegurarse prudentemente del fallecimiento, el cual le debe ser comunicado dentro de las veinticuatro horas siguientes por los superiores, directores, o administradores de las prisiones, hospitales, colegios u otras casas de comunidad, cuando en ellas ocurra, o bien por los dueños o habitantes de las fincas en que tenga lugar el fallecimiento.

Si el deceso se verificará en lugar o población en que no hubiera juez del Estado Civil, el aviso se dará a la autoridad política o en su defecto a la municipal, que levantará la constancia del caso y la remitirá al susodicho juez para que asiente el acta de defunción, esta se anotará sobre el libro cuarto.

Si el fallecimiento ocurriere fuera del domicilio, a bordo de un buque nacional, en campañas bélicas u otros, el capitán del navío o el jefe de la corporación levantará un acta consignando los datos que es menester apuntar, misma que remitirá al juez del Estado Civil que corresponda para que anote el fallecimiento en sus protocolos.

CAPITULO SEGUNDO

ESTRUCTURA DEL REGISTRO CIVIL

2.1.- CONCEPTO DEL REGISTRO CIVIL.

2.2.- FUNCIONES DEL REGISTRO CIVIL.

**2.3.- DEFINICION Y CARACTERISTICAS DE
LAS FORMAS DEL REGISTRO CIVIL.**

**2.4.- IMPORTANCIA SOCIAL DE LA PRUEBA
DEL ESTADO CIVIL.**

2.1. CONCEPTO DEL REGISTRO CIVIL

Una vez analizado el origen y evolución del Registro Civil, es necesario establecer un concepto auténtico, que nos indique realmente su significado como institución en la sociedad, para así mismo entender todo lo relativo a su estudio, pero para ello es menester hacer un breve análisis de los antecedentes que en la antigua Roma se decretaba sobre la situación jurídica de toda persona y así facilitaremos la comprensión del presente tema, y tendremos un amplio criterio al examinar las diversas definiciones que algunos juristas establecen al respecto.

En Roma el estado jurídico de toda persona estaba determinado por un presupuesto: su status o conditio, que tenía participación en su capacidad. Es indiscutible que existen distintas opiniones en cuanto al valor del estado civil frente a la capacidad incluso algunos criterios sostiene que el estado civil dirige la capacidad.

La capacidad jurídica, es una cualidad esencial del hombre y es reconocida en todos desde el momento en que existen. El contenido de derechos en que se representa y manifiesta esa capacidad, así como el modo de actuar es distinto, según algunos estados y circunstancias por los que cada uno atraviesa la vida, por lo que esos estados y circunstancias determinan en definitiva, el grado y medida de la capacidad jurídica. Estos es obvio porque si la capacidad jurídica es aptitud para tener y ejercer derechos, sirviendo éstos a los fines y necesidades humanas y requiriendo para su actuación conciencia y libertad, esos fines y necesidades no son los mismos, ni esa conciencia y libertad se ostenta en el mismo grado en todas las diversas alternativas que afectan a las personas.

El empleo del derecho objetivo es estudiar cuidadosamente esos estados y circunstancias y darles una consagración jurídica distinta, en armonía con la naturaleza de cada uno, de un modo general y uniforme para todas las personas afectadas por ellos; ninguno de ellos podrá justificar que se prive de la capacidad que es substancialmente inherente al hombre. En la doctrina jurídica observamos conceptos sobre el estado jurídico señalando que es la posición jurídica reveladora de un grado especial de capacidad, es decir la medida de la personalidad y de su virtud de reflexión.

Por otra parte hay corrientes doctrinales que caracterizan al estado civil como una situación jurídica. De ahí que establecen que el status es la situación jurídica de la persona en relación con los grupos sociales de los que forma parte, a saber: la nación y su familia. Esta clasificación era conveniente, pues en Roma la personalidad era una investidura que el poder público reconocía sólo aquellos individuos que satisfacían ciertas condiciones. Así resulta una teoría que reconoce el status libertatis, civitates y familiae, de la que obtenemos el hombre libre, ciudadano y jefe de familia, disfrutaba de esa condición que entrañaba el pleno goce y disfrute de su estado civil.

En Roma, el concepto de libertad, permitía ubicar el trato de la persona como libre, o como cosa, si fuera esclavo. La esclavitud resultó ser mas fórmula jurídica falsa en la que supuestamente el ser humano estaba privado de su personalidad.

En cuanto al status civitatis, se recuerda que la ciudadanía se otorgaba como protección jurídica, a las personas que participaban de las civitas, y que por tanto, eran súbditos romanos. Los extranjeros eran primeramente de nominados hostes y después peregrinos. Entre los ciudadanos romanos y estos paeregrinos, surgieron unas personas a las que se reconocía una posición intermedia. Ellos eran los latini.

que aún cuando no tenían el nivel propio de los ciudadanos, si tenían mejores condiciones que los extranjeros. Esto nos permite diferenciar entre nacionales y extranjeros.

El estado en relación con la familia permitía una doble clasificación: la de los *sui iuris*, que correspondía a las personas que eran dueñas de sí mismas y por tanto su cabeza era libre por no estar sujetas a potestad., y el *alieni iuris* corresponde a aquella cabeza que por estar sujeta a potestad no era libre.

La referencia que he realizado del antecedente romano, nos permite entender con facilidad la clasificación actual que ubica a la persona en una triple perspectiva: su nación, su familia y en si misma.

Así podemos observar que su vínculo con la nación determina en el orden político su nacionalidad o extranjería. En el terreno familiar se es padre o hijo, hermano, abuelo o nieto, tío suegro y yerno, etc. En el orden personal, resulta que puede ser soltero o casado, viudo o divorciado. Al respecto Planiol señala: "el estado de las personas no es simple, si no complejo, por manifestarse en tres distintas direcciones: a) Como situación de orden político en las calidades de nacional y ciudadano; b) Como situación de orden familiar en el estado civil o de familia y c) Atendiendo a la situación física de la persona, como estado personal"⁽⁹⁾.

Al referirnos al estado civil de las personas es oportuno señalar de que éste crea derechos subjetivos en favor de la persona, unos patrimoniales y otros no valorizables, en dinero. Como son los derechos de heredar en la sucesión legítima, de exigir alimentos y de llevar el apellido de los progenitores.

⁽⁹⁾ Planiol Marcel y Repert George TRATADO ELEMENTAL DE DERECHOS CIVIL Traduc. José M. Cajica Jr., edición 1981. Cardenas Editor y Distribuidor, tomo I pág. 214.

Siendo el estado una característica de vínculo de las persona, es evidente que no puede separarse de las mismas, ni ser objeto de transacción o enajenación. Tampoco puede considerarse como un bien de orden patrimonial, susceptible de transferencia y de prescripción en forma positiva o negativa. Además es indivisible e inalienable.

Por su parte la ley otorga dos acciones fundamentales: la de reclamación de estado que se faculta a quien carece de un cierto estado, para exigirlo, si se cree con derecho al mismo, a través de una acción judicial. Y la de desconocimiento del mismo. en esta acción el titular de un determinado estado está facultado para impedir que otro se atribuya éste o perciba los beneficios morales y patrimoniales inherentes al mismo.

De lo anterior se desprende que el estado civil es la situación en que se encuentra una persona en relación con ciertos actos y hechos jurídicos trascendentales en su vida ante la ley y la sociedad.

Los actos jurídicos en la vida de los individuos como es el nacimiento, reconocimiento de hijos, la adopción, la tutela y la emancipación, el matrimonio, el divorcio, la ausencia y presunción de muerte, así como de incapacidad, deben quedar asentados mediante actas en las que se hagan constar dichos actos, en los libros o registros que para tal efecto se llevan por triplicado en la institución denominada Registro Civil.

El jurista Alejandro Ramírez Valenzuela establece al respecto: "El Registro Civil se puede definir como una institución que tiene por objeto autorizar y registrar los actos referentes al estado civil de las personas, así como extender las actas

correspondientes en las que se haga constar la celebración de dichos actos o acontecimientos" ⁽¹⁰⁾.

En la definición anterior se observa que el autor, al referirse al objeto del Registro Civil, conscientemente se refiere a la responsabilidad que recae en los funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas que otorguen tengan un valor probatorio pleno.

Doctrinalmente existen diversos conceptos acerca del Registro Civil, de la cual analizaremos los que mas destacan, tal es el caso del maestro Galindo Garfias, que señala: "El Registro Civil es una institución de orden público que funciona bajo un sistema de publicidad. Tiene por objeto hacer por medio de la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello y que tienen fe pública, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas. Estos han de hacerse constar precisamente en los registros autorizados por el Estado, para tal objeto. Estos registros se denominan formas del Registro Civil". ⁽¹¹⁾.

De la definición anterior se deduce, que el Registro Civil de las personas posee un factor determinante como institución de orden público, esto es aceptado e indiscutible, toda vez que los asientos del registro tienen un carácter de publicidad absoluta para que estos estén a disposición del publico que lo requiera, esto no quiere decir que los particulares tengan derecho a examinarlos, pero si que pueden obtener copia de cualquiera que conste en ellas, sin justificar ningún interés.. Es decir el Registro del Estado Civil es un servicio público organizado por el Estado con el fin de hacer constar de una manera auténtica todas las circunstancias

⁽¹⁰⁾ Ramírez Valenzuela Alejandro. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL Edit. Linusa. México 1986 Pág. 107.

⁽¹¹⁾ Galindo Garfias Ignacio DERECHO CIVIL Op. Cit., Pág. 427

relacionadas con el estado civil de las personas físicas y que lo determinan fehacientemente.

El valor social de esta institución es extraordinario, porque permite fácilmente en cualquier momento el conocimiento de la personalidad civil de todos los miembros de un Estado, cuya definición tiene interés, tanto desde el punto de vista particular o privado. Al respecto el artículo 48 del código Civil establece: "Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados, y los jueces registradores estarán obligados a darlo".

El conocimiento claro y la seguridad de la vida civil exigen que la existencia y situación jurídica de las personas consten de una manera pública y auténtica, esta es la finalidad concreta de la institución.

Algunos autores definen el Registro Civil como el Conjunto de libros o la oficina pública donde se hacen constar auténticamente los hechos relativos al estado civil. Tal es el caso de los autores José Gomís y Luis Muñoz que se señalan: "Se han dado diversas definiciones del Registro del Estado Civil, siendo general la idea de concebir esta institución como la oficina pública o el conjunto de libros donde se hace constar de modo auténtico los hechos relativos al estado civil".⁽¹²⁾

Importante y clara es la definición que nos proporciona el maestro Rafael Rojina Villegas al indicar: "El Registro Civil es una institución que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de

⁽¹²⁾ Gomís José Muñoz Luis. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO Op. Cit. Pág. 314

funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen un valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él."⁽¹³⁾

Es necesario aclarar que ni la oficina ni los libros constituyen solamente el Registro Civil, sino fundamentalmente la función específica de ordenamiento de las actas auténticas destinadas a proporcionar una prueba cierta del estado civil de las personas. El fundamento legal lo encontramos en el artículo primero del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, que a la letra dice:

"El Registro Civil es una institución de orden público e interés social, que tiene por objeto autorizar e inscribir los actos del estado civil de las personas."

El análisis del artículo próximo pasado determina los elementos constitutivos del Registro, al indicar a) Es una institución, pues es una corporación social, integrado por una multitud de individuos, cuyo fin responde a las exigencias de la comunidad y del cual derivan para sus miembros situaciones jurídicas objetivas, que los invisten de deberes y derechos.

Es un conjunto de reglas creadas por el legislador o los particulares para la satisfacción de intereses colectivos o privados.

B) Es de carácter público. Toda persona puede pedir testimonio de las actas del mismo, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados y los oficiales están obligados a darlos .

C) Sus finalidades son: la inscripción y creación de actos, a los cuales se les da publicidad.

⁽¹³⁾ Rojina Villegas Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. Tomo 1. edit. Porrúa.. México 1982. Pág. 181.

D) Establece la perpetuidad de su existencia. Esto implica que en cualquier momento y ante cualquier situación el interesado puede acudir a solicitar los datos que necesite, pues lo característico de ésta institución es el de llevar en todo tiempo un archivo con los datos que ahí se inscriben.

2.2. FUNCIONES DEL REGISTRO CIVIL.

El Registro Civil funciona dividido en oficialías; cada una de ellas está a cargo de un funcionario cuyo nombramiento es el de oficial del Registro Civil. Estos representantes son llamados también jueces. En cada oficialía se manejan por duplicado siete libros o registros que están destinados cada uno de ellos para inscribir o registrar los siguientes acontecimientos que pueden ser hechos o actos jurídicos;

- En el Libro Primero se registrarán las actas de nacimiento y de reconocimiento de los hijos.
- En el Libro Segundo quedarán asentadas las actas de adopción.
- En el Libro Tercero se registrarán las actas de tutela y las de emancipación. En el Libro Cuarto quedarán asentadas las actas de matrimonio.
- En el Libro Quinto contendrá las actas de divorcio.
- En el Libro Sexto se registrarán las actas de fallecimiento.
- En el Libro Séptimo quedarán registradas las sentencias de declaración de ausencia, de presunción de muerte y las anotaciones que se refieren a la incapacidad legal para la administración de los bienes.
- Las actas mencionadas deberán registrarse en los dos ejemplares del libro correspondiente, ya que uno de ellos se remitirá al archivo general del Registro Civil, siendo posible de esta manera obtener una copia de uno de ellos en caso de que se extraviara el otro.

Todos los libros del Registro Civil serán visados en su primera y última hoja por el Presidente Municipal respectivo, y autorizados por el mismo con su rúbrica en todas las demás. Se renovarán cada año, y un ejemplar quedará en el archivo del Registro Civil, así como los documentos que le correspondan, remitiéndose el otro ejemplar, en el transcurso del primer mes del año siguiente, al archivo del Tribunal Superior respectivo. (Art. 41 del Código Civil). Si se perdiere o destruyere alguno de los libros del Registro, se sacará inmediatamente copia del otro ejemplar, ya sea que la pérdida ocurra en las oficinas del Registro o en las de la autoridad judicial a quien se hubieren remitido los duplicados.

Los Procuradores de Justicia del Distrito y de los Territorios Federales cuidarán de que se cumpla esta disposición, y a ese efecto, el Oficial del Registro o el encargado del Archivo Judicial le darán aviso de la pérdida. (Art. 38 del Código Civil).

Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las hojas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos o testigos; pero si uno solo de los registros se ha inutilizado, y existe el otro ejemplar, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitir la de otra clase. (Artículo 40 del Código Civil).

Así mismo el Ministerio Público cuidará de que los libros del Registro Civil se lleven debidamente, pudiendo inspeccionar en cualquier época. Durante los seis primeros meses de cada año, el Ministerio Público revisará los libros del año anterior remitidos a los archivos de los respectivos Tribunales Superiores, para el efecto de hacer la consignación correspondiente de los Oficiales Registradores que hubieren cometido delitos en el ejercicio de su encargo, o de dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido esos empleados.

La infracción de lo anterior produce responsabilidad para los Agentes del Ministerio Público, y será castigada conforme a lo prevenido en la fracción III del artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y de los Territorios Federales. (Art. 53 del Código Civil).

Al hablar de las funciones del Registro Civil, resulta obvio aludir a la redacción de las actas del estado Civil, pues estas se encomiendan a funcionarios que tienen fe pública. en cuanto a los datos que se consignan en las actas que cada uno de ellos levanta.

Cada uno de los actos referentes al estado civil, únicamente se podrá probar mediante las actas en las que se hayan hecho constar dichos actos, pues estos documentos son copias fieles de los asentados en los libros de dicho Registro.

La función primordial de este, es hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública. a fin de que las actas y testimonios que otorguen tengan un valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él.

Los oficiales del estado Civil no solamente están encargados de autorizar las actas y de firmarlas sino también deben:

- A) Verificar el hecho de la defunción.
- B) Proceder a la publicación y celebración de los matrimonios;
- C) Vigilar por la conservación de los registros depositados en la oficina correspondiente.
- D) Hacer las transcripciones e inserciones ordenadas por la ley.

E) Expedir las copias y extractos que solicite cualquier persona.

En cuanto a la competencia de los oficiales, ésta es territorial, dado que no pueden levantar una acta válida fuera del territorio de su municipio; pero en cambio, tienen facultades para comprobar todos los hechos y actos que acontezcan en su territorio. Pero debe señalarse algunas excepciones que la ley señala, tal es el caso de el acta de nacimiento y la de defunción, que deben levantarse en el lugar donde haya nacido o muerto la persona de que se trate, cualquiera que sea el lugar de su domicilio. El reconocimiento de un hijo natural puede hacerse en cualquier parte. Pero el acta de matrimonio debe levantarse por el oficial del domicilio o de la residencia de uno de los esposos; el acta de adopción debe serlo por el oficial del domicilio del adoptante.

También debemos señalar la competencia en cuanto a la materia, en la que ejercen sus funciones dichos oficiales. Al respecto el artículo 43 del Código Civil dispone, que sólo podrá asentarse en las actas lo que debe ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren y lo que está expresamente proveniente en la ley, los actos que llevan a cabo los jueces del Registro Civil, sólo hacen prueba plena, en cuanto se refieren al hecho preciso con que se relaciona el acta.

De ahí que esta prueba es plena, en el sentido restringido de que los jueces del Registro sólo dan fe de lo declarado en su presencia, por las personas que intervienen en el acta como partes, testigos o declarantes.

Si las declaraciones o manifestaciones de éstos son falsas, es posible probar la verdad de los hechos declarados falsamente ante el juez del Registro, pues no debe entenderse que la fuerza probatoria de la fe pública del juez, va más allá de lo que a él consta.

Los Oficiales del Registro Civil tienen otra limitación, en cuanto a su competencia en actos relacionados con su persona. El artículo 49 del C.C., señala que los actos y actas del Registro Civil relativos al juez, a su consorte y a los ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo juez. Se asentarán en las formas correspondientes y se autorizarán por el juez de la adscripción más próxima.

Finalmente es oportuno indicar, que el fundamento legal de las funciones del Registro Civil, es el artículo 35 del Código Civil, mismo que ha servido de base en el desarrollo del presente subcapítulo .

2.3. DEFINICION Y CARACTERISTICAS DE LAS FORMAS DEL REGISTRO CIVIL

El General Ignacio Comonfort promulgo el 27 de enero de 1857 la ley intitulada "Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, el cual manifestaba en el capítulo séptimo a los certificados del Registro Civil, pero en ésta no se conocían con el nombre de actas, pero se comparan con las mismas y en realidad se ajustan a un mismo fin. La Ley de 7 de Julio de 1859 fue en donde se uso claramente la denominación de "Acta", para referirse a las constancias expedidas por la institución, y además dicha Ley contenía el informe que rindió el señor Juárez ante la comunidad de Veracruz, así es como se fué empleando este nombre de acta en las diferentes leyes y decretos promulgados con posterioridad.

Para tener una mejor perspectiva y comprender el concepto de acta del estado civil es indispensable recurrir a la doctrina para citar varias definiciones al respecto.. En primer lugar debemos saber el significado de "Acta" en general para

posteriormente citar diversas definiciones de acta del Registro Civil y sus características.

Acta en sentido general es toda relación fehaciente en que constan de manera autorizada uno o varios hechos presenciados por quien redacte el escrito que contiene dicha relación.

"Entendemos por acta en sentido técnico jurídico, la relación fehaciente, extendida y autorizada por el Oficial del Registro Civil, de aquellos hechos que hagan referencia al estado civil de las personas" ⁽¹⁴⁾.

No hay que confundir el acta con el testimonio de la misma. Materialmente el acta es la inscripción autorizada que consta en el libro correspondiente. y su testimonio es el documento que el Oficial del Registro Civil extiende a petición de parte, mediante copia de la inscripción.

Al testimonio se le llama extracto cuando solamente contiene los datos más esenciales del acta y no el cuerpo entero de la misma.

"Las actas del Estado Civil constituyen la expresión sintética de los elementos de individuación de las personas físicas"⁽¹⁵⁾. Con más precisión puede manifestarse que son documentos auténticas, es decir redactados por Oficiales Públicos Cuya finalidad es fijar con relación de todos, la individualidad de las personas.

⁽¹⁴⁾ Gomís José y Muñoz Luis. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. Op. Cit. Págs. 323 y 324.

⁽¹⁵⁾ Bonnacase Julian. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. Tomo 1. traducción José . Cajica Jr. Cárdenas Editor y Distribuidor. TijuanaB.C. 1985. Pag. 281.

"Se llaman actas del estado civil a los actos auténticos destinados a dar una prueba cierta del estado de las personas. "⁽¹⁶⁾.

El maestro Rojina Villegas por su parte, nos da su concepto de las actas del Registro Civil y a la letra reza: "Las actas del Registro Civil son documentos en los que constan de manera auténtica los actos o hechos jurídicos relativos al estado civil de las personas. Deben hacerse constar en los libros que señala la ley, dando fe de los mismos el Oficial del Registro Civil competente. Dichos documentos se han de levantar precisamente en registros públicos, que constan de formas especiales y que se llevan en las oficinas del Registro Civil. "

Como se contempla, todas las definiciones que hemos citado son esencialmente iguales, cambiando únicamente la estructura en que han sido elaboradas; por lo que no juzgamos pertinente entrar a discutir cada uno de los conceptos que se han mencionado en todo lo relativo a las actas del Registro Civil.

Con tales conceptos del acta del estado civil, se obtiene como resultado la siguiente definición:¹⁷

Son instrumentos legales solemnes, que se otorgan en la institución del Registro Civil, a través de los servidores públicos, que son los encargados de tramitar, así como para hacer constar los actos relativos de la situación legal de las personas, conforme a lo dispuesto en la ley con la finalidad de que tenga existencia jurídica y valor probatorio.

En apoyo a lo anterior expresado en el artículo 36 del Código Civil indica: "Los jueces del Registro Civil asentarán en formas especiales que se denominarán

⁽¹⁶⁾ Planiol Marcel y Ripert Georges. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL Op. Cit. Pág. 210.

"Formas del Registro Civil" las actas a que se refiere el artículo 35 del mismo ordenamiento. Las inscripciones se harán mecanográficamente y por triplicado".

Hecho el análisis de lo anterior, podemos considerar a los artículos mencionados como el fundamento legal, que la ley denota de los hechos y actos de las personas, y que deben ser inscritos en el Registro Civil, así como el deber en quién recae dicha inscripción.

CARACTERISTICAS DE LAS FORMAS DEL REGISTRO CIVIL.

Dada la importancia de las actas del estado civil, es menester señalar sus características, que deben reunir conforme al Código Civil vigente:

- 1) Las actas expedidas por la institución deberán de asentarse en unos formatos especiales que se nombrarán "Formas del Registro Civil", dichas inscripciones se realizan por triplicando y mecanográficamente. (Art. 36C.C.).
- 2) Los instrumentos legales deben asentarse en las formas del Registro Civil, bajo la pena de nulidad del acta y de la destitución del juez responsable de dichos actos., de conformidad con el artículo 37 del Código Civil.

El jurista Rojina Villegas, considera que se trata de instrumentos solemnes, es decir sólo tienen existencia jurídica si se hacen constar en las formas que establece la ley y por los servidores públicos, que la misma señala; por lo que debe considerarse como inexistente el acta que no se inscribe en las formas mencionadas, a pesar de que el precepto legal decide la nulidad, pues se trata de un instrumento jurídico solemne en que la inobservancia de la forma no debe estar sancionada con la nulidad relativa, como lo señala

¹¹⁷ Rojina Villegas Rafael. COMPENDIO DERECHO CIVIL. Op. Cit. Pág. 182

el artículo 2228 del Código Civil, sino con la inexistencia ya que de lo anterior se desprende que el proceso hace una excepción expresa para los actos solemnes.

- 3) Se exige que los testigos sean mayores de edad circunstancia que no se requiere para los juicios penales bastando solamente tengan la edad necesaria para poder informar conscientemente.
- 4) El Registro Civil faculta a cualquier persona para exigir un testimonio de la acta respectiva, así como de los apuntes y documentos relacionados, por el carácter público que ostenta éste.
- 5) Si el acta o constancia levantada en el extranjero no se hubiera otorgado conforme a las leyes del lugar no se tendrá por probado el estado civil y el Oficial respectivo del Distrito Federal, deberá negarse a registrar la constancia que de manera irregular se hubiera obtenido en el extranjero.
- 6) Es necesario hacer hincapié en que no podrá asentarse en las actas por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido en la ley., Es decir, que el juez del estado civil esta imposibilitado para dar rienda suelta a su imaginación al redactar literalmente los registros oficiales.

"Las formas del Registro Civil serán expedidas por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por quién designe. Se renovarán cada año y los jueces del Registro civil remitirán en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las formas del Registro civil del año inmediato anterior al Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el otro con los documentos que le corresponden quedará en el archivo de la oficina en que haya actuado" (Artículo 41 del Código Civil).

Una de las características de las actas del Registro Civil más importante es la autenticidad, dada la importancia que tienen los diversos actos del Registro Civil respecto a la persona física, puesto que determinan su principio, es decir su nacimiento, su capacidad, como por ejemplo la emancipación, la tutela, minoría o mayoría de edad, la interdicción etc., O su fin, es decir su muerte, el Estado ha puesto especial interés en que tales actos consten de manera auténtica y, por lo tanto, que en principio sólo puedan comprobarse también en una forma indiscutible, mediante los testimonios que expida el encargado del Registro.

Las actas del estado civil contendrán el año, el día y la hora en que se redacten; los nombres, edad, profesión y domicilio de todos los que en ellas intervengan. Las fechas y el lugar del nacimiento: a) del padre y madre en las actas de reconocimiento; b) del hijo, en las actas de reconocimiento c) de los esposos en la de matrimonio c) del difunto en las de defunción cuando sean conocidos. En caso contrario, la edad de dichas personas se indicará por su número de años, como la de todos los declarantes.

Ahora bien las actas del estado civil deben levantarse en los registros, por lo que la ley prohíbe hacerlo en hojas volantes, que se perderían fácilmente. La inscripción en un registro, es el medio empleado por la ley cuando quiere asegurar la conservación de las actas destinadas a la publicidad y que, por consiguiente, son frecuentemente consultadas.

Los registros se hacen en papel timbrado., Para evitar los fraudes, la ley exige que sus hojas sean numeradas y rubricadas (por el juez de paz), previniendo esto toda supresión, adición y sustitución de los folios. Al fin de cada año, los registros son sellados y cerrados por el Oficial del Estado Civil, quien certifica haberse

cerrado el registro inmediatamente después de la última asta levantada de manera que se impida la adición de actas supuestas.

En el levantamiento de las actas del Registro Civil intervienen:

- A) El Oficial del Registro Civil;
- B) Las partes;
- C) Los declarantes;
- D) Los testigos.

La redacción de las actas del estado civil exige la declaración de varias personas, las cuales tienen asignadas diferentes actuaciones.

El Oficial del Registro Civil es quien redacta, autoriza y firma.

Las partes, son aquellas personas a cuyo estado se refiere el acta; los esposos en la acta de matrimonio, el recién nacido en el acta de nacimiento; el difunto en las actas de defunción; etc.

Los declarantes son personas que dan a conocer al Oficial del Estado Civil los hechos por registrar en las actas de que se trate.

Los testigos, son aquellas personas que dan fe sobre la identidad de las partes y la exactitud de los hechos que deben registrarse.

Por su parte, las actas en que se hace constar una modificación del estado civil de las personas, dan lugar a una inscripción marginal, en las actas relativas a ese estado civil, levantadas con anterioridad.

Este sistema tiene por objeto facilitar el control del estado y el conocimiento de los particulares, respecto del estado civil de una persona.

Los interesados en el registro de hechos o actos del estado civil deben acudir personalmente ante el juez del Registro Civil. Pero podrán hacerse representar por medio de un mandatario especial, que se instituirá en documento privado otorgado ante dos testigos, salvo que se trate de matrimonio o de reconocimiento de hijos, en ese caso, el poder debe ser otorgado en escritura pública o en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos. Las firmas deben ratificarse ante notario público, juez de primera instancia o de paz.

El acta debe ser redactada y firmada en el acto mismo por las partes, por los declarantes, los testigos, por el juez del Registro Civil y el secretario.

Por último es fundamental hacer mención sobre la inscripción, anotación y cancelación de las actas, como otra característica de las mismas.

Inscripción, es aquel acto por medio del cual el Oficial del Registro Civil asienta en los libros las actas correspondientes. La inscripción es un acto solemne, por lo tanto debe hacerse con todos los requisitos exigidos por la ley, ya que comprende en forma extensa los hechos relativos al estado civil.

La anotación es un asiento más breve que se agrega al acta, al objeto de señalar alguna alteración posterior a la inscripción y que hace referencia a una modificación del estado civil del interesado. La ley establece concretamente cuando se procederá a hacer anotaciones, siendo el acta de nacimiento la que más anotaciones admite, ya que alrededor de ella gira toda la vida del sujeto y por ende su estado civil y las modificaciones que hasta su muerte puede sufrir. De acuerdo

con el Código se efectuarán las anotaciones siguientes: del reconocimiento de hijos naturales, en el acta de nacimiento de éstos ; del acta de adopción o de cancelación de ésta, en la de nacimiento; del acta de tutela, en la de nacimiento del incapacitado; de las actas de divorcio, en las de nacimiento y matrimonios de los divorciados; del acta de defunción, en las de nacimiento y matrimonio.

La cancelación es la anotación que anula una inscripción o una anotación anterior. Mediante la cancelación se hace ineficaz una inscripción de incapacidad de ausencia la capacidad legal para administrar, se presenta si está declarado ausente o si se presumió su muerte.

2.4. IMPORTANCIA SOCIAL DE LA PRUEBA DEL ESTADO CIVIL

En el estudio de la estructura del Registro Civil, consideramos a el poder público que ha tenido que organizar todo un sistema ordinario para comprobar el estado civil de las personas.

Así mismo hemos considerado en párrafos anteriores cómo la vida y la muerte de la persona física señalan el principio y el fin de la personalidad jurídica del hombre, y como, entre ambos momentos, se producen diversas situaciones que señalan, alteran o modifican la capacidad civil de la persona física. También hemos considerado aquellos estados que, como el de familia y el de ciudadanía, ejercen clara influencia sobre la facultad de ejercer los derechos civiles que las leyes conceden. Pues bien, todos los hechos y actos jurídicos necesitan estar revestidos de seguridad y certidumbre para que podamos conocer en todo momento su existencia, de manera pública y auténtica.

La sociedad tiene la necesidad ineludible de que exista una constancia documental de los hechos y actos jurídicos de las personas. De ahí que el artículo 39 del Código Civil señala: "El estado civil solo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptúales por la ley"

Así mismo el artículo 40 del mismo ordenamiento indica: "Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos".

De lo anterior se deduce que las actas del Registro Civil hacen prueba plena, mientras no se demuestre lo contrario.

En la sociedad mexicana, muchas veces se ha abusado de la posibilidad a que alude el artículo antes mencionado, bajo el pretexto de que con motivo de la Revolución fueron destruidos algunos registros de la República o se perdieron sus libros. Por las circunstancias del caso concreto se puede suponer que en los registros perdidos, ilegibles o faltantes se encontraba el acta que se afirma existió, pues no basta con probar éste hecho., De ahí que el artículo anterior se refiere a la forma supletoria de la prueba por instrumentos o testigos, la cual requiere: Que las circunstancias hagan suponer que el acto que se trata de probar, se hallaba inscrito en el Registro, perdido o mutilado, y que el acto que se trata sea cierto, para lo cual la prueba deberá recaer sobre su contenido, circunstancias y demás elementos.

Las consecuencias que dimanar de la función que el Estado asigna al Registro Civil, son las siguientes:

A) Las actas del Registro hacen prueba plena del estado civil de las personas.

El Registro del Estado Civil de las personas, ofrece un interés de primer orden para la administración y la policía del Estado. Las informaciones otorgadas por los registros sirven para la confección de las listas electorales, para hacer las comprobaciones del servicio militar, para el expediente judicial, y para la identificación de los nacionales. En las relaciones de derecho privado, las actas del estado civil proporcionan a toda persona un medio de prueba de su estado y hasta de su capacidad; al mismo tiempo ofrecen una utilidad para terceros que tienen necesidad de conocer, para la seguridad de las relaciones de negocios, la capacidad de las personas con las cuales tratan.

Como podemos observar los registros del estado civil de las personas son trascendentes en la sociedad humana, pues ya hemos visto que revelan al público y a los mismos interesados, la situación que cada individuo ocupa en la familia, como por ejemplo, dar a conocer su edad, su sexo, su posición de cónyuge, de padre de familia, hacer resaltar la capacidad de las personas, que está en gran parte, bajo la dependencia del Estado, de ahí que una mujer casada no tiene la misma capacidad que una soltera o que una viuda, mayor de 21 años; un menor ve su capacidad amplia por la emancipación; los muebles de un hombre casado están gravados por una hipoteca legal en provecho de su mujer y así sucesivamente.

Los registros de los hechos y actos jurídicos de las personas, son la base de la vida de un país, por medio de éste registro, el Estado vigila y cuida de que las personas físicas posean una completa y rigurosa documentación de su estado civil, la cual pueda servir, en todo momento, de prueba plena auténtica que refleje las vicisitudes de dicho estado en el ámbito jurídico.

B) El análisis en párrafos anteriores del artículo 48 del Código Civil, nos ha manifestado la publicidad absoluta con la que se desempeñan en sus funciones el Registro Civil. De lo que se infiere, que si no existe en los registros el acta pedida, el funcionario encargado de los mismo, dará testimonio negativo.

La publicidad de que está revestido el Registro lleva unida la autenticidad de los testimonios de las actas inscritas. Acerca de lo anterior la ley menciona, que son documentos públicos las certificaciones de actas del estado civil otorgadas por los encargados del Registro, respecto de constancias existentes en los libros del mismo. (Art. 327 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.)

Resulta oportuno señalar que a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal le compete cuidar la seguridad de la existencia de las actas del Registro Civil de las personas, por lo que cuando alguna forma sea destruida o sea desaparecida será repuesta inmediatamente tomando su texto de la forma que subsista. (Art. 30 del Código Civil.)

Debemos estar conscientes que el Estado cuida y vigila el buen funcionamiento del Registro Civil, dando así credibilidad a los hechos y actos inscritos en el mismo., Pues estos pueden sufrir modificaciones que afecten de manera grave la situación jurídica de las personas, como es la incapacidad, la ausencia, el matrimonio, etc., modificaciones que deben ser conocidas de modo cierto y auténtico. Por todo esto el Estado debe intervenir, mediante órganos de la administración pública.

La oficina encargada de efectuar el registro está facultada para investigar la verdad de los datos que le aportan, cuando haya razón fundada para ello. (Art. 162 de la Ley General de Población.)

Por último, debemos hacer mención, que los mexicanos, para comprobar su nacionalidad, presentarán certificados de su partida de nacimiento, expedida en el Registro Civil, si la tuvieren; y a falta de esto, constancia que expedirán de oficio y gratuitamente las oficinas correspondientes, sobre la persona de que se trata no esta inscrita en dichos registro, y a falta de esta constancia; información de dos personas, dignas de crédito a juicio del funcionario o empleado que haga la identificación.

CAPITULO TERCERO

CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA INOBSERVANCIA DE LA LEY PARA EVITAR LA EXISTENCIA DE VICIOS EN EL LEVANTAMIENTO DE ACTAS EN MEXICO

3.1.- LA DUPLICIDAD DE ACTAS.

**3.2.- LA INEXACTITUD Y LA APORTACION DE DATOS
FALSOS EN EL LEVANTAMIENTO DE ACTAS EN
EN REGISTRO CIVIL.**

3.3.- LA NULIDAD DE ACTAS.

**3.4.- RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL ESTADO
CIVIL.**

3.1. LA DUPLICIDAD DE ACTAS

En nuestra sociedad existen diversos problemas respecto al estado civil de las personas, que constantemente se suscitan en las oficinas encargadas del Registro Civil, afectando de una manera total los intereses de determinadas personas. Concretamente nos referimos a la duplicidad de actas del Registro Civil de las personas, y como consecuencia de éstas su falsificación, el problema se presenta cuando los Oficiales del Registro Civil son de alguna manera sobornados, así como el personal de la institución, por personas interesadas en obtener un acta falsa, que posteriormente podrán utilizar para lograr sus pretendidos fines.

La realidad social es que personas que legalmente han sido registradas y que tienen un acta de nacimiento fehaciente y veraz, que demuestra su origen del estado civil que les pertenece, optan por obtener a toda costa un nuevo registro de su estado civil por así convenir a sus intereses personales, aún cuando en el original registro de su estado civil no exista error alguno.

Muchas de las veces para lograr su objetivo recurren a diversas circunstancias, tales como la corrupción a los Oficiales del Registro Civil, otras a las declaraciones falsas que hacen a los funcionarios públicos respectivos los interesados, así como los testigos, y en casos extremos se ha dado por simples favores de amistad entre las autoridades correspondientes y el interesado. Al respecto el artículo 46 del Código Civil vigente no señala: "La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley causarán la destitución del Oficial del Registro Civil, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad y de la indemnización de daños y perjuicios".

Asimismo en el Código Penal para el Distrito Federal, en su título decimosexto, denominado "Delitos contra el estado civil y bigamia", en sus artículos 277, 278 y 278, dispone las sanciones a quienes cometan delitos contra el estado civil de las personas.

Ahora bien, nuestra legislación adolece en este caso de un gravísimo defecto: el de que baste la declaración de dos testigos para que se inscriba en el Registro Civil el acta de nacimiento de un individuo (artículo 40 del Código Civil). Este procedimiento, tan sumarísimo y tan carente de garantías se presta a múltiples suplantaciones y a falsedades de incalculables consecuencias.

La duplicidad de las actas en nuestra sociedad es muy frecuente, aún cuando el legislador ha dictado disposiciones legales, sancionando con severas penas a los infractores, la falsedad de las actas del estado civil sigue operando. En la actualidad es muy común que individuos con intereses muy personales recurran a la falsedad de documentos públicos, para obtener particularmente un estado civil diferente al que en realidad les corresponde., Es decir, existen personas que, aún cuando gozan de un registro normal de su estado civil, optan por volver a obtener un registro diverso al que en realidad les corresponde, en otras palabras hay personas que gozan de doble estado civil, valga la redundancia, teniendo en su poder actas de nacimiento con datos falsos, pero que ignorando su procedencia falsa, se le da un valor probatorio pleno.

Un ejemplo bastante claro, es el que se nos presenta en los estudiantes que aspiran ingresar a la escuela primaria. Recientemente la S.E.P., en su reglamento escolar señaló que los aspirantes a dicha institución, como requisito esencial deberían cumplir los 6 años de edad en septiembre, esto ocasionó que padres de familia que tenían niños que no cumplían ese requisito, o que aún cuando les faltara

dos o tres meses para cumplir la edad requerida para la inscripción eran rechazados, lo que ha provocado inconformidad en los padres de familia y como consecuencia, algunos han buscado la forma de obtener un acta de nacimiento falsa, alterando los datos originales.

Otro ejemplo muy común es el que se provoca cuando una persona contrae doble matrimonio, sin haber disuelto el vínculo matrimonial anterior. En la práctica jurídica se ha llegado a observar que personas, que no han disuelto su vínculo matrimonial que celebraron en determinado lugar, vuelven a contraer otro en un Estado vecino, burlando así nuestra legislación y por lo regular ocasionando daños y perjuicios a terceras personas. Este segundo matrimonio existe hasta en tanto no se demuestre su falsedad. Al respecto el artículo 279 del Código Penal señala: "Se impondrá hasta cinco años de prisión o de 180 a 360 días de multa al que, estando unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales".

El carácter público del Registro Civil hace que por razones de interés general, se faculte a cualquiera persona para exigir un testimonio de las actas respectivas, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados.

Tiene importancia la regla general contenida en el artículo 50 del Código Civil, particularmente para las actas de nacimiento, pues las mismas no prueban ni el parto, ni la filiación paterna o materna, y sólo justifican que se presentó un individuo vivo o muerto ante el juez respectivo, quien debe dar fe de ese hecho, y del sexo del presentado. No es función de un juez del Registro Civil presenciar el parto y dar fe del alumbramiento, pues entre los requisitos que debe contener el acta de nacimiento, no se menciona este hecho, y en esa virtud debe considerarse como extraño a la misma y, por tanto sin valor alguno, según lo previene el párrafo

segundo de la norma que se comenta. Por este motivo no podría comprobarse la filiación materna de un hijo natural, haciendo concurrir al juez del Registro Civil para que presenciara el parto y diese fe del hecho, y aún cuando el artículo 360 del Código Civil estatuye que la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento, la prueba sólo podrá obtenerse mediante testigos o presunciones graves, serias y concordantes.

El artículo 51 del Código Civil debe entenderse en relación con el 15, de tal suerte que si el acta o constancia levantada en el extranjero no se hubiere otorgado conforme a las leyes del lugar, no se tendrá por probado el estado civil, y el juez respectivo del Distrito Federal, deberá negarse a registrar en su oficina la constancia o documento que de manera irregular se hubiera obtenido en el extranjero.

La injerencia del Ministerio Público a que se refiere el artículo 53 comprueba una vez más la importancia social de la institución. Sin embargo, no obstante que en general las leyes o normas relativas al Registro Civil deben ser de orden público, su violación no siempre origina la nulidad del acta y la ineficacia del acto contenido en la misma, según se ha hecho notar a propósito de las sanciones disciplinarias o de destitución del cargo a que se refieren los artículos anteriores ya comentados.

En la realidad jurídica nos encontramos que existen las acciones de reclamación y desconocimiento de estado. El objeto de la primera es que se atribuya a una persona determinada su verdadero estado, del cual se encuentra privada, por cualquier razón. En cambio, la segunda tiene por objeto impedir a una persona que se atribuya un estado que no es el suyo y del cual jurídicamente o de hecho, se beneficia o pretende beneficiarse. El mecanismo de estas acciones de estado se presenta, en realidad, en la forma siguiente:

1.- La acción de reclamación de estado procede cuando una persona se cree con derecho a exigir en su favor un estado que jurídicamente o de hecho, no tiene;

2.- Esta acción de reclamación de estado por sí misma evoca la de desconocimiento, por parte de aquellas personas a quienes perjudicaría la procedencia de aquélla;

3.- Pero la acción de desconocimiento de estado no siempre será provocada por una acción de reclamación de estado previa; puede suceder que ante una situación que parecía adquirida, y que atribuía a un individuo un estado determinado, existan personas interesadas que se crean con derecho para alegar ese estado, y que en consecuencia, ejerciten una acción de desconocimiento.

Es conveniente que quede claro que el ordenamiento penal para el Distrito Federal, también tipifica los delitos que se cometen en contra del estado civil de las personas, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

Artículo 243: "El delito de falsificación se castigará, tratándose de documentos públicos, con prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a trescientos sesenta días de multa. En el caso de documentos privados, con prisión de seis meses a cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días de multa.

Si quien realiza la falsificación es un servidor público, la pena de que se trate, se aumentará hasta en una mitad más".

El artículo 244, nos manifiesta algunos de los medios más comunes en nuestra sociedad para cometer el delito de falsificación de documentos en las siguientes fracciones:

1. "Poniendo una forma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria, o alterando una verdadera;

III. Alterando el contexto de un documento verdadero después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto sustancial, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas o ya variando la puntuación;

V. Atribuyéndose el que extiende el documento o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre o una investidura calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto;

VII. Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos;

VIII. Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación sustancial; "

La falsedad de actas del estado civil de las personas, es un delito bastante grave, que la mayoría de las veces es provocado por la irresponsabilidad, ignorancia o corrupción de quienes son encargados de aplicar el reglamento correspondiente en el levantamiento de las mismas, provocando en ocasiones daños y perjuicios de irreparables consecuencias.

3.2. LA INEXACTITUD Y LA APORTACION DE DATOS FALSOS EN EL LEVANTAMIENTO DE ACTAS EN EL REGISTRO CIVIL.

A pesar de las medidas señaladas para imprimir a las actas una forma que las haga testimonios irrecusables del estado de las personas, se puede presentar la situación de que por ignorancia, miseria, fraude o por un caso fortuito, se cometieran irregularidades sobre las sabias precauciones que se han tomado al respecto y suceda que algunas veces se escriban los nombres, apellidos o en ambos casos, de esta manera causando así irregularidades en el acta . Es decir, que las actas contienen lo que no deberían o no contienen todo lo que deberían. La ley da crédito a las personas que tienen obligación de declarar ciertos hechos o actos ante el juez del Registro Civil, consignando estos oficiales, datos que pueden ser o no ciertos. Como los casos en que les llevan certificados médicos con firmas ilegibles y números de cédulas, que n o saben a quien pertenezcan , de donde se desprende que no hay seguridad de la posible defunción, ya que tales declaraciones pueden ser inciertas.

Existen casos en que por error o descuido se asientan fechas falsas o inscribe a un varón como mujer o viceversa, por lo que se ha considerado que el estado civil de las personas no podría, por otra parte, depender de la ignorancia o negligencia de un oficial público, ni de la mala fe o del error de los declarantes o de los testigos, por lo que habré una vía para obtener la rectificación y la corrección de las desviaciones y es lo que ha hecho la ley.

Como hemos visto con anterioridad el estado civil de l as personas sólo se comprueba con la partida de un acta de nacimiento, ya que solo goza de autenticidad lo que el Oficial del Registro Civil declare haber visto, oído, comprobado o ejecutado conforme a su misión,. Por ejemplo el oficial escribe que tal día, a tal hora, han comparecido ante él las personas que indica. Si se pretende que la fecha es

inexacta, deberá seguirse el procedimiento de inscripción de falsedad, pues la indicación del día en que se levanta el acta es lo primero que su autor debe hacer constar.

A continuación declara que se le ha presentado un niño del sexo masculino. También sobre estos dos puntos el acta solo podrá atacarse por medio de la inscripción de falsedad. Llegamos al punto en que se opera la distinción: el acta dice que el niño nació la víspera de su fecha, a las ocho de la noche. Es indudable, hasta que se demuestre la falsedad que el declarante manifestó esto al oficial del estado civil. Si se pretende que el oficial ha indicado en el acta otro día u otra hora distintos de los que se le declararon, debe seguirse la vía extraordinaria de la inscripción de falsedad, pues lo que se ataca es la sinceridad del oficial público: Se le acusa de haber cometido una falsedad. Esto será raro; por lo general el oficial es redactor fiel, tanto mas cuanto que debe dar lectura al acta y que las partes frecuentemente verifican por si mismas su exactitud.

También se puede dar el caso de estampar un nombre por otro o no escribirlo correctamente. Esto ocurre porque el que recibe la declaración no escucha bien, o porque la pregunta no se formula correctamente o porque no conoce la pronunciación correcta o su verdadera escritura.

Más frecuentes son las falsas declaraciones hechas por las partes; estas pueden tener gran interés en mentir, y con ningún medio de supervisión cuenta el redactor del acta; toma las declaraciones tal cual son. Si un tercero quiere demostrar su falsedad, no necesita someterse a los peligros de la inscripción de falsedad. Estas declaraciones solo hacen fe hasta prueba en contrario, la cual se administra en las condiciones del Derecho común porque en esta hipótesis es un simple particular y no

un oficial público quién ha faltado a la verdad. Esta distinción es muy común en la actualidad.

Asimismo puede suceder que al momento de tomar la declaración y hacer la inscripción correspondiente, se olvide anotar: alguna fecha, algún apellido, el sexo, la edad, que si es hijo legítimo, etc. Y es por esto que ya existen formas en que solamente hay que cruzar con una "X" los datos que concuerden con el acto o hecho que se inscribe.

Por lo general, las demandas de rectificación de una acta, tienen por finalidad la ortografía de un nombre mal escrito o de apellidos no exactos u olvidados, pues estas rectificaciones son necesarias cuando se trata de establecer la identidad de una persona, porque la persona mal designada quiere usar los documentos que tratan de ella.

El estado civil de las personas origina determinados derechos subjetivos unos patrimoniales y otros no valorizables en dinero. Tales son los derechos de heredar en la sucesión legítima, de exigir alimentos y de llevar el apellido de los progenitores. En cuanto a la mujer casada, no obstante que la ley no lo indica, es costumbre que lleve el apellido de su esposo, pero después del propio.

La práctica que existe en algunos países europeos, así como en Norteamérica, en el sentido de que la mujer casada pierde su apellido para usar el de su esposo, carece en lo absoluto de fundamento jurídico y constituye, además, una fuente inagotable de continuas confusiones por lo que se refiere a la identificación de las mujeres casadas y a sus bienes. Siendo justamente la finalidad del nombre o apellido la de identificar a las personas, su interés social se frustra y, por lo tanto, no es lícito admitir como costumbre jurídica ésta que se viene comentando.

También los derechos del estado civil otorgan facultades de orden moral a afecto de exigir que entre parientes o consortes se dé el trato que corresponda a la categoría de la persona. Al respecto, el maestro Rojina Villegas establece: "En el matrimonio, independientemente de ciertos derechos de orden patrimonial (heredar o exigir alimentos) tenemos principalmente facultades que se refieren a intereses espirituales, como el deber de fidelidad con la facultad correspondiente y el de asistencia mutua. Además, existe el derecho para exigir la vida en común y el débito canal propio a los fines del matrimonio".⁽¹⁸⁾

La legislación penal para el distrito Federal, tipifica los delitos que se cometen en contra del estado civil de las personas en las siguientes disposiciones:

Artículo 277. "Se impondrá de uno a seis años de prisión y multa de cien a mil pesos, a los que con el fin de alterar el estado civil incurran en alguna de las infracciones siguientes:

- I. Atribuir un niño recién nacido a una mujer que no sea realmente su madre.
- II. Hacer registrar en las oficinas del estado civil un nacimiento no verificado;
- III. A los padres que no presenten a un hijo suyo al registro con el propósito de hacerle perder su estado civil, o que declaren falsamente su fallecimiento, o lo presenten ocultando sus nombres o suponiendo que los padres son otras personas;
- IV. A los que sustituyan a un niño por otro, o comentan ocultación de infante, y,
- V. Al que usurpe el estado civil de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden.

⁽¹⁸⁾ Rojina Villegas Rafael DERECHO CIVIL MEXICANO. Tomo 1. 5ª. ed. Edit Porrúa. México 1986.

En México se ha hecho general una costumbre que animada en ocasiones hasta de un espíritu cristiano; implica la comisión de un verdadero delito, fomentado generalmente por monjas o enfermeras. El artículo inmediato anterior señalado, como hemos observado establece lo relativo a los delitos contra el estado civil de las personas.

En los hospitales y sanatorios, las llamadas madres solteras, cuando no quieren que se conozca su maternidad, llegan hasta el grado de renunciar a sus derechos respecto al hijo y a consentir que aquél recién nacido se presente al registro civil como hijo de una mujer casada. Esto es una verdadera suposición de parto y constituye, como hemos dicho, un delito que una mujer se pretenda atribuir a un niño que no es suyo. En ocasiones por ignorancia, por irresponsabilidad, por vanidad, por miedo o temor a la familia y a la sociedad, y hasta por dinero se da este delito en la vida diaria, aún a sabiendas de la ilicitud del acto.

Resulta oportuno recordar que la filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con el acta de nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres. Es aquí de donde podemos partir para poder referirnos a problemas que pueden suscitarse en el caso de que no haya acta de nacimiento y que dadas las circunstancias, el interesado pueda optar por tratar de tramitar una acta de nacimiento que de acuerdo a sus intereses personales le convenga, y así reclamar el estado de hijo legítimo que originalmente no le corresponde. Sobre esto el artículo 341 del Código Civil vigente permite que a falta del acta de nacimiento se pruebe la filiación legítima con la posesión de estado, y que, aún en el caso extremo de que la misma faltare, se justifique con otras pruebas.

Por lo que es posible que el reclamante carezca de los dos títulos que normalmente justifican la calidad de hijo legítimo: El escrito o acta de nacimiento y

el que se derive de esa situación de hecho que es la posesión, de estado. Dicho precepto señala: "En defecto de esta posesión, son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión". De tal manera que nuestro precepto legal no admite prueba de testigos si no hay una prueba documental, por lo que esto resulta muy peligroso en nuestro derecho. En una sociedad como la nuestra, se convierte en la prueba más deficiente y peligrosa, porque los testigos no temen a la sanción penal por falso testimonio.

Existe además una costumbre de sobornar testigos o de presentar testigos falsos, aleccionados, es decir bien preparados para declarar falsamente ante las autoridades competentes lo que al interesado según convenga., De la manera que la calidad de hijo pudiera depender, por ejemplo, toda una herencia; excluir a los hermanos del autor de la sucesión o a sus padres, ante el hijo que tiene derecho preferente. Resulta injusto que por la declaración de dos testigos que afirman haber asistido al parto que tuvo una mujer casada, y que después identifican al hijo como aquel que reclama la herencia, se excluyesen de la sucesión, si no hubiere otros hijos, a los padres, a los abuelos, a los hermanos, es decir, a todos los parientes en general.

En la práctica jurídica es de observarse la facilidad con la que se obtienen actas de nacimiento falsas, apoyados en el precepto 341 de nuestro código, el cual resulta ser deficiente e inseguro, toda vez que un principio de prueba documental, como podría ser el acta de bautizo; una carta en la cual la presunta madre, o el marido, reconocieren al hijo, ya podrá permitir que se admita la prueba testimonial, o bien, indicios, serios, que a juicio del juez sirvan para admitirla, no son suficientemente creíbles para aceptar el testimonio de personas que posiblemente

puedan declarar falsamente a favor del interesado. Con frecuencia los documentos señalados pueden ser obtenidos por medio de soborno y que realmente son falsos, sirviendo estos para dar inicio a un procedimiento y obtener como resultado un estado civil falso. Pero éste estado civil puede impugnarse por algún interesado, siguiendo un juicio que tenga por objeto desconocer el acta de nacimiento a fin de que se declare que falsamente se hizo aparecer ese estado civil.

3.3. LA NULIDAD DE ACTAS

Para poder entender, de los casos en que se declare que una acta es nula, es necesario establecer lo que es nulidad, y al respecto el jurista Efraín Moto Salazar señala: "Cuando un acto jurídico no reúne los requisitos de existencia o validez previstos por el Derecho, es decir, cuando es imperfecto la ley invalida o anula sus efectos. Se dice, entonces, que el acto es nulo.

La nulidad es una sanción que la ley impone a quien realiza el acto jurídico sin los debidos requisitos, y consiste en privar a éste de los efectos que normalmente hubiera producido en Derecho.

La nulidad puede ser absoluta y relativa, llamándose en este último caso anulabilidad.

La nulidad absoluta o de pleno derecho es aquella que se produce cuando el acto realizado es contrario a una ley prohibitiva, en otras palabras, contrario al orden público o a las buenas costumbres.

Nuestra legislación dice que la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad. Por tanto, las infracciones a las leyes de orden público produce la nulidad del acto.

Los actos nulos, por regla general, producen provisionalmente sus efectos, los cuales se destruyen retroactivamente cuando se pronuncia por el juez la sentencia de nulidad. La nulidad puede ser invocada por cualquier interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción., (Artículo 2226 del Código Civil vigente).

Un acto es anulable o nulo relativamente cuando sin carecer de los elementos de existencia exigidos por la ley, se halle:

- a) Viciado por error, dolo, violencia o lesión.
- b) Cuando alguna de las partes es incapaz en el momento de celebrar el acto.
- c) Cuando carece de la forma que la ley ordena.

La nulidad debe considerarse como una imperfección menos grave. dicha imperfección consiste en un vicio de la voluntad, en falta de capacidad de quien realiza el acto (minoría de edad, interdicción) o en la inobservancia de las formalidades prescritas por la ley.

Hemos visto que el acto puede ser anulable por diversas causas. Si se trata de un acto nulo por error, dolo, violencia o lesión, la nulidad sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios del conocimiento, o sea, perjudicado por la lesión. El acto produce provisionalmente sus efectos.

Cuando el acto es nulo por violencia o error, puede ser confirmado cuando cese el vicio motivo de nulidad. La acción se retrotrae al día en que se verifique el acto nulo (artículos: 2233, 2234 y 2235 del Código Civil vigente).

La nulidad puede tener por causas la incapacidad de la persona que realiza el acto. En este caso, puede invocarse por el incapaz; el acto produce sus efectos provisionalmente, la sentencia que lo declare nulo no obra retroactivamente.

Si el acto es nulo por carecer de la forma exige la ley, también produce efectos provisionalmente. Cualquier interesado puede pedir la nulidad del acto pro falta de la forma omitida.

Cuando la falta de forma produzca la nulidad del acto, si la voluntad de las partes consta de una manera indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley.

El acto jurídico viciado de nulidad en parte, no es totalmente nulo, si las partes que lo forman pueden legalmente subsistir separadas (artículo 2238 del Código Civil). La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud del acto anulado (artículo 2239 del Código Civil).

Si el acto fuere bilateral y las obligaciones recíprocas, y consistieren ambas en sumas de dinero o en cosas productivas de frutos, no se hará la restitución respectiva de intereses o frutos sino desde el día de la demanda de nulidad (artículo 2241 del mismo ordenamiento).⁽¹⁹⁾

¹⁹ Moto Salazar Efraín. ELEMENTOS DE DERECHO. Edit. Porrúa S.A., México 1966. Págs. 39,40,41.

Sobre la nulidad el autor Ernesto Gutiérrez y González no define que "Hay nulidad, cuando el acto jurídico se ha realizado imperfectamente en uno de sus elementos orgánicos, aunque estos, se presentan completos".⁽²⁰⁾

Así, la nulidad del acto se reconoce en que la voluntad el objeto o la forma, se han realizado incorrectamente, o que el fin que se perseguía, sea implícitamente prohibido por ella porque contraría el orden social.

Existen un sinnúmero de casos en que un acta puede ser declarada nula, por ejemplo, si el que redacta un acta del estado civil, no es un funcionario designado para tal efecto, el acta es nula.

La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley, causarán la destitución del juez del Registro Civil, sin perjuicio de las penas por el delito de falsedad y de la indemnización de daños y perjuicios, pero si estas faltas no son substanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

Se puede expresar que los instrumentos del Registro Civil, a lo que aluden las consecuencias jurídicas que resulten de los vicios que en ella se pueden encontrar, ya que el Código Civil en su artículo 47 especifica, que cuando los vicios no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

Cuando las actas del estado civil carezcan de los requisitos substanciales serán nulas.

⁽²⁰⁾ Gutiérrez y González Ernesto. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. Edit. Cajica S.A. Puebla. Puebla. México 1981. Págs. 153

Cualquier indicación, que no sea substancial, si llegare a faltar, no producirá nulidad sino solamente deficiencia en el acta.

Si en cierto acto del estado civil de las personas, se realiza el mismo, sin observar las formalidades requeridas por la ley, este acto, en principio es nulo.

Pero si la ley se viola, es culpa de todos los que en la acta han intervenido o son parte de la misma, por lo que la nulidad sanciona su actitud. Y en el caso de que no son respetadas las formalidades, la violación no es culpa de los interesados, sino de los encargados del Registro Civil.

Nuestra legislación nos indica que la nulidad puede ser parcial o total, la primera afecta solamente a una parte del acta, pero deja subsistente el resto, como si en una acta de nacimiento se declara falsamente la fecha en que alguien nació. La nulidad total invalida por completo el acta y la hace como inexistente, con todos los efectos retroactivos inherentes a la declaración de nulidad. Por eso el párrafo segundo del artículo 50 afirma que las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.

No serán causas de nulidad y si solamente de corrección, modificación o rectificación, los vicios o defectos que haya en las actas debido a negligencias o mala fe del oficial del Registro. Cuando dichos vicios o defectos no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste (artículo 47 del Código Civil).

Para establecer la nulidad de actas del estado civil, necesariamente nos referimos a la omisión de una formalidad sustancial. Al respecto, los juristas Marcel

Planiol y Gorges Ripert señalan: "Las formalidades substanciales son las que constituyen el acto solemne, y en defecto de las cuales no podía considerarse como acta del estado civil el documento que se presente ."⁽²¹⁾

Así mismo la intervención del oficial del estado civil es esencial; sin él, no hay acta del estado civil. Las personas que ejercen esta función sin estar regularmente investidas de ella no son oficiales del estado civil; no tienen facultades para autorizar las actas y las que levanten carecen de todo valor.

Esta situación se ha presentado en numerosos municipios por los años de 1870 y 1871.

Otra causa de nulidad es la redacción del acta en una hoja volante. La inscripción en un registro es esencial; la ley sólo conoce los registros y los extractos que de ellos expidan. En realidad, en este caso no existe el acta, artículo 36 y 37.

El único recurso concedido a las partes es una acción contra el oficial del estado civil negligente, para hacer constar la omisión; la sentencia que se dicte en este sentido será transcrita y equivaldrá a una acta. El acta escrita en una hoja volante, nula como acta del estado civil, servirá únicamente como principio de prueba por escrito. Esta inscripción de las actas en hojas volantes, casi sin ejemplos en la actualidad, se han realizado en un gran número de municipios durante la invasión de 1870-1871, porque muchos registros se habían perdido y destruido.

La firma del oficial parece ser una formalidad sustancial, su firma es lo único que da testimonio de su presencia y autenticidad al acta. Sin embargo, de hecho, la falta de ésta firma no es una causa de nulidad. Según una ordenanza del 26 de

⁽²¹⁾ Planiol Marcel Ripert Georges. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL Op. Cit., Pag.237

Noviembre de 1832, los procuradores de la República están autorizados para completar estas actas con la firma que les falta.

Aunque la legalidad de esta ordenanza sea discutida, en la práctica se cumple.

Comprobada la falsificación de una acta del estado civil, será inexistente el acto a que se refiera, pero por analogía deberá permitirse la prueba supletoria a que se refiere el artículo 40 del ordenamiento en cuestión.

3.4 RECTIFICACIÓN DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

Este es uno de los temas más importantes y de gran utilidad en la práctica profesional, en la cual el estado civil de las personas es esencial para determinar la verdadera personalidad jurídica, acorde a la realidad social en que se desenvuelve cada uno de los individuos, y que en ocasiones tiene un interés de carácter patrimonial muy peculiar.

Ahora bien, rectificar una acta del registro civil es hacer en ella cambios adicionales o supresiones para concordarla con la verdad.

La rectificación supone, pues, que existe una acta inscrita en los registros y que se modifica.

En nuestro cuerpo legal en materia civil, podemos decir que la rectificación o modificación de una acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este código, conforme al precepto legal 134.

De conformidad con el artículo 135, sólo puede rectificarse una acta del estado civil por dos causas:

- A) Por falsedad, alegando que el suceso no pasó.

- B) Por enmienda, es decir, porque se haya incurrido en un error u omisión en el instrumento.

- C) Por enmienda, es decir, porque se haya incurrido en un error u omisión en el instrumento.

"Puede suceder sin embargo, que el acta, haya sido formada erróneamente un nombre o una fecha fueron escritos, equivocadamente que en ella se haya incurrido en una omisión, que contenga una enunciación que no debió ser acogida, que una declaración que debía hacerse no haya sido hecha, de modo que no haya acta (ejemplo: un nacimiento, una muerte no fue declarada). Puede ocurrir finalmente que el registro debidamente firmado haya sido destruido en el doble original o que páginas del mismo se hayan sustraído o hecho ilegible. En todos estos casos el legislador ha reflexionado y ha dictado disposiciones minuciosas, precisas y distintas según los casos. Hay que distinguir las hipótesis de errores inexactitudes y otras irregularidades, puesto que aquí se trata de mera rectificación o corrección del acta, de aquellas otras de extracción, extravío, mutilación de los registros o sus hojas. La hipótesis intermedia de acta que, debiendo ser formada no se formó. Es atraída por la primera hipótesis, ya que el acta que se formó tardíamente es concebida como rectificación de las actas del estado. La reparación de los errores u omisiones materiales en que haya incurrido el interesado en su declaración o el oficial en la

redacción del acta, no puede hacerse sino mediante un procedimiento especial de rectificación".⁽²²⁾

Es frecuente en México, solicitar la rectificación del primer nombre, por simple deseo de cambiarlo, sin que haya ningún error. Esto es indebido. ya que la ley autoriza la rectificación en los casos ya citados.

El error en el apellido si es motivo de rectificación. Sobre el particular Planiol se expresa así:

"Rectificar un acta, es hacer en ella cambios adicionales o supresiones para concordar con la verdad. Los casos en que es necesaria la rectificación son los siguientes:

- I. Cuando el acta es incompleta por no contener todos los datos necesarios.
- II. Cuando el acta es inexacta puede ser que los nombres no estén bien escritos o que contengan datos falsos; poco importa que el acta sea inexacta por error o conscientemente; en todo caso, procede la rectificación. Entran en esta categoría las rectificaciones que resultan de un cambio de nombre autorizado por decreto.
- III. Cuando el acta contiene datos prohibidos procede ordenar la supresión de éstos. Tales son los únicos casos verdaderos de rectificación.

Con frecuencia se citan además: 1. La recepción tardía de una declaración de nacimiento que según una sentencia del Congreso en el Estado francés sólo puede

⁽²²⁾ Rojina Villegas Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL Op. Cit., Pág. 481.

hacerse en virtud de una sentencia; 2. La inserción en el registro de una acta primitivamente omitida, o redacta en una hoja volante. En el fondo, nada hay en común entre estos dos últimos casos y la verdadera rectificación de las actas, de no ser la intervención judicial; trátase de la edición de las actas completas, no inscritas aún, adición que se hace por virtud de una sentencia en la misma forma que las rectificaciones propiamente dichas.

En forma general, casi toda demanda de rectificación tiene por objetivo la ortografía de un nombre mal escrito, o de apellidos inexactos u olvidados.

Son necesarias cuando se trata de establecer la identidad de un individuo, cuando la persona mal designada desea servirse de los documentos que se refieren a ella. Algunas veces se inspira en la vanidad, como en la omisión de la partícula DE, que un prejuicio popular no motivado considera como una marca infalible de nobleza, ha provocado muchas demandas de este género. Rectificación que implica una cuestión de estado. La corrección solicitada no siempre es una simple rectificación de escritura.⁽²³⁾

Por lo tanto pueden pedir la rectificación de una acta del estado civil:

- I. Las personas de cuyo estado se trata;
- II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;
- III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos anteriores;

⁽²³⁾ Rojina Villegas Rafael. COMPENDIO DEL DERECHO CIVIL Op. CiL. Pág. 482

IV. Los que según los artículos 348, 349 y 350, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata. Artículo 136.

El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que se establezca en el Código de procedimientos Civiles para el Distrito federal. Artículo 137.

La sentencia que causa ejecutoria se comunicará al juez del Registro Civil, y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación. Artículo 138.

El capítulo XI del título IV del libro primero que se nombra " DE LA RECTIFICACIÓN DE LAS ACTAS DE ESTADO CIVIL", ha sido modificado con una denominación más adecuada: DE LA RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, con el propósito de que comprenda la variedad de acciones, que puedan suscitarse respecto a esta materia.

Otra de las reformas realizadas en el año de 1979, es la adición del artículo 138 bis, que se trata sobre las aclaraciones de las actas el estado civil, que a nuestra manera de pensar resulta innecesaria tal adición, pues con el simple hecho de añadir entre las facultades del Juez del Registro Civil, comprendidas en el artículo 35 del citado cuerpo legal.

A estas aclaraciones se les ha implantado el curso de tramitarse administrativamente y esta causa anteriormente se tramitaba por una jurisdicción voluntaria interpuesta ante un juzgado familiar, que se practicaba toda gestión ante este órgano, después se llevaba a cabo dicha información, se remitían al Registro Civil, copias certificadas de aquellas diligencias a fin de que se realizara la aclaración pertinente. Cabe puntualizar que las aclaraciones de los instrumentos

legales, solamente pueden llevarse a cabo respecto de una cuestión que no afecte el fondo esencial del acta del estado civil, alguna equivocación de clase mecanográfica u ortografía como en los casos más usuales de la "y" que liga los apellidos; así como revisa si se encuentran en otros renglones los mismos errores como nombre o nombres, apellidos de padres, como abuelos. Y todo esto fortalecido ante tribunal por el dicho de los testimonios presentados ante la Audiencia presidida por el juez.

Lo anterior expuesto se normaba por los artículos que a continuación me refiero:

El precepto 893 del código de procedimientos civiles para el Distrito federal, que a la letra dice:

"Artículo 893. La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos que por disposición de ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que éste promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Respecto a las notificaciones, cuando éstas se hacen necesarias, lo establece el precepto legal número 894 del mismo ordenamiento antes citado, que a la letra reza:

"Artículo 894. Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme a derecho, advirtiéndole en la situación que quedan por tres días las actuaciones en la secretaría del juzgado para que la audiencia, a la que concurrirá el promovente, sin que sea obstáculo para la celebración de ella la falta de asistencia de éste."

Entre las reformas y adiciones del Código Civil para el Distrito Federal, que entraron en vigor en el mes de enero de 1979, tenemos el artículo 138 bis, mismo que textualmente expresa:

"Artículo 138 bis. La aclaración de las actas del estado civil, procede cuando en el Registro existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquellas, y deberán tramitarse ante la Oficina Central del Registro Civil".

Al analizar el precepto anterior, observamos las circunstancias por las que procede la aclaración de actas del estado civil, así también nos indica, que éstas deberán tramitarse ante la Oficina Central del Registro Civil, siempre y cuando, no afecten los datos esenciales de las mismas.

El procedimiento a seguir concerniente a las aclaraciones de los instrumentos legales de las personas, se realiza ante la oficina establecida en el Registro Civil, conocida con el nombre de Departamento de Aclaraciones de Actas, ante la cual el individuo interesado se presenta por medio de una solicitud, que le es aportada por el mencionado departamento y la cual contiene una variedad de datos que deben ser proporcionados por el interesado como son los siguientes:

Los generales de los interesados, el instrumento legal del estado civil que se interesa aclarar, indicar la equivocación mecanográfica u ortográfica interesada en el instrumento jurídico, y la fecha en que se levantó el acta del estado civil que se procura aclarar.

Este trámite de aclaración de acta que expide la Institución, se puede realizar también a través de una interpósita persona, asimismo comprobándole con un poder

simple otorgado por el interesado el cual deberá ser ratificado ante el jefe de la oficina de Aclaraciones de Actas, y debiéndose anexar a tal poder la solicitud de aclaración.

Habiéndose presentado la referida solicitud por la oficina de oficialía de partes, donde es canalizada al Departamento de Aclaraciones y si tal solicitud se encuentra perfeccionada en los términos en que se pide, se acuerda dándole curso y ordenando sea registrado en el libro de Gobierno bajo el número de partida que le corresponda. Enseguida es remitida al personal indicado, asimismo avisando al interesado que es necesario que ofrezca sus documentos que hagan constar el valor probatorio que tiende a deshacer el error o errores existentes en el instrumento legal al que concierne.

Cuando el personal ha examinado detenidamente la documentación antes exhibida aprobándolos en tal acto y remitiéndolos al jefe del Departamento de Aclaraciones para que éste determine al respecto. Una vez hecho lo anterior, el jefe del Departamento de Aclaraciones manda la inscripción de la cláusula aclaratoria en el libro de actas que corresponda a tal hecho.

Sin embargo, para que se cumpla este acto es necesario el pago de los derechos de apuntamiento, el cual se realiza ante las oficinas de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO CUARTO

**LA NECESIDAD DE CREAR MECANISMOS AUTÉNTICOS Y
VERACES EN EL ASENTAMIENTO DE ACTAS.**

**4.1.- NECESIDAD DE MODERNIZAR EL REGISTRO CIVIL EN MÉXICO
MEDIANTE EL AVANCE TECNOLÓGICO.**

**4.2.- LA IMPARTICION DE CURSOS DE CAPACITACIÓN AL PERSONAL QUE
INTEGRA LA OFICINA DEL REGISTRO CIVIL PARA EL DEBIDO
DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.**

**4.3.- HONESTIDAD Y ÉTICA PROFESIONAL POR PARTE DE LOS JUECES
DEL REGISTRO CIVIL.**

4.1. NECESIDAD DE MODERNIZAR EL REGISTRO CIVIL EN MÉXICO MEDIANTE EL AVANCE TECNOLÓGICO.

El Registro Civil en el Distrito Federal se encuentra en proceso de modernización lo que indica que esta institución se actualiza y responde a las necesidades de cambio que se requieren, para un mejor funcionamiento en las actividades registrales. Esta institución lentamente ha ido evolucionando, tal es el caso del levantamiento de las actas hechas a mano, sistema utilizado hasta el año de 1979, en el año de 1980, se empezó a redactar el levantamiento de las actas de registro a través de la mecanografía, asimismo se empezó a usar el sistema de fotocopiado para la elaboración de copias certificadas, éstos hechos tienden a evitar en la medida posible un mayor número de errores, que se desprendían con frecuencia en el momento de transcribir al acta, tanto de los interesados, como de los encargados de registrar las actas correspondientes.

Posteriormente en el año de 1982 se crea la clave única del registro de población (CURP), misma que actualmente se denomina: Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), el cual constituye un elemento de apoyo para el diseño y conducción de una adecuada política de población., al respecto el artículo primero y segundo del Acuerdo para la Adopción y uso por la Administración Pública Federal de la clave única de Registro de Población establece:

Artículo 1o. " La clave única de registro de población se asignará a todas las personas físicas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los nacionales domiciliados en el extranjero".

Artículo 2º. " La clave única de registro de población contará con dieciocho caracteres que se determinarán de la manera siguiente:

I Las primeras cuatro posiciones serán alfabéticas y se obtendrán como sigue: las dos primeras serán la inicial y primera vocal interna del primer apellido. en ese orden: la tercera será la inicial del segundo apellido y la cuarta será la inicial del primer nombre de pila.

Cuando el primer o segundo apellidos sean compuestos. se considerará para la integración de la clave. la primera palabra que corresponda a los mismos...

Al referirnos al proceso de modernización en nuestros días. es entender las políticas de la Administración Pública Federal y del propio Gobierno de México. en el que ser modernos. es evaluar los procesos tradicionales de laborar y prestar servicios. para cambiar controlar y mejorar y asimismo volver a evaluar los procesos tradicionales de laborar y prestar servicios. para cambiar. controlar y mejorar y asimismo volver a evaluar para volver a cambiar. constituyéndose este hecho en un proceso ciclico de planeación de cambios en beneficio de la ciudadanía.

La modernidad requiere del uso de herramientas que estén acorde con los servicios relacionados con el Estado civil de las personas. proporcionándolo con la rapidez que las circunstancias actuales requieren. por medio de trámites ágiles y sencillos que proporcionen una mayor credibilidad y confiabilidad. Debido a lo anterior. ya se ha consolidado todo un análisis. síntesis confiable. concreto y objetivo de todas las actividades cotidianas de las funciones registrales. base fundamental del sistema automático. Por lo que en el año de 1993 se implanto el sistema de computación en el Registro Civil del Distrito Federal. siendo la Directora de la oficina Central del Registro Civil, la Lic. María Estela Ríos González. bajo la dirección del Ingeniero Juan Carlos Zavala: el cual se encuentra en su primera etapa de implantación mediante la captura masiva de la información básica de las actas. por lo que se contrato gente especializada para tratar de capturar todas las actas del

año 1983 a 1990, se ha limitado a cierto año por que no se cuenta con el presupuesto necesario.

Hoy en día solamente 20 juzgados del Registro Civil cuenta con este sistema, debido a su alto costo y además no existen suficientes recursos económicos, pero poco a poco se perfecciona mediante la modernización, proceso en el que se encuentra inmerso.

El avance tecnológico en esta institución, es la aptitud que nos ofrece en el resguardo de la información, hoy almacenada en libros, considerando que todo registro como documento creado y procesado debe tener un destino apropiado. De lo contrario si seguimos permitiendo que sea almacenada la información no esencial, aumentaremos el problema de no contar con una eficiente administración registral.

Una vez que se logre totalmente la implantación del sistema de cómputo, existirán diversos beneficios, tales como el incremento de seguridad jurídica mediante el resguardo de la información.

El conocimiento concreto del estado civil de una persona, información disponible para la agilización en la toma de decisiones de la Dirección, así como de organismos ligados con la actividad registral, la emisión de certificados de registros, expeditos en su tramitación cuyo mejor ejemplo es el de nacimiento, que una vez autorizado, satisficará los requerimientos escolares y laborales principalmente, teniendo como características la impresión en tamaño media carta papel seguridad, formato foliado, además del sello y firma de la autoridad competente para certificar.

Con el uso de la tecnología se derivan diversos cambios, tales como la funcionalidad registral, profesionalización de los jueces y la estructura

organizacional, debido a las relaciones dependientes e interactuantes entre éstos, y como consecuencia se llega a la modernidad, teniendo como única condición el mantener el control sobre el fenómeno causa efecto, por esta situación no puede ni debe confundirse a la modernización con la automatización, ya que es más que tener computadoras.

Así mismo, también se ha considerado, en el Estado de México, "una alternativa para la conformación del sistema de automatización, denominado Ciudadano."⁽²⁴⁾ Está sustentado dentro de los sistemas abiertos, que permiten la utilización de la tecnología con la que ya se contaba, así como la adquisición de equipos y programas conformados por partes no propietarias, es decir, las mejores aportaciones de los desarrolladores de estos bienes y servicios, permitiendo la integración, interoperabilidad y portabilidad, como base fundamental para la aplicación del sistema experto del Registro Civil, asegurando la posibilidad de encontrar los equipos a instalar en las oficinas regionales y en las oficinas de mayor movimiento registrar entre las que se consideran los municipios de: Atizapán de Zaragoza, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec, Metepec, Naucalpan, Netzahualcóyolt, Texcoco, Toluca, Tlalnepantla, entre otros. Estando a su vez en comunicación y conexión con las bases de datos del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, dependiente de la Secretaría de Gobernación.

Sobre la base de lo anterior fue como se inició el desarrollo de la aplicación que dio origen al sistema de información para la Dirección del Registro Civil, realizando en un primer momento un análisis exploratorio, que plasmó el método de conocimiento para abarcar la actividad registrar materializada en actas y anotaciones marginales .

⁽²⁴⁾ MANUAL DE USUARIO DEL SISTEMA CIUDADANO. Editado por la Dirección del Registro Civil del Estado de México, en 1993.

Posteriormente a esta etapa se inició el diseño y programación de prototipos a ser utilizado, mediante el liderazgo de la propia Dirección del Registro Civil y la Coordinación de integración por parte del centro de Cómputo de la Secretaría General de Gobierno, formando un equipo de trabajo interdisciplinario que pudiera lograr el conocimiento de la totalidad del fenómeno, sin parcializar la visión real y genérica de la actividad registral.

Los principales propósitos que se pretenden al aumantizar a los juzgados del Registro Civil son:

- 1) Abarcar las diferentes capas de organización: Dirección, Subdirección, Jefaturas de Departamento, Juzgados y oficialías.
- 2) Acelerar el proceso de actualización, modernidad, servicio y el aumento de la seguridad jurídica.
- 3) Generar reportes automáticos, cuyas presentaciones pudiesen ser los certificados de Registro, con la posibilidad de ser utilizados para casos específicos.
- 4) Es un sistema amigable que aprovecha la experiencia de los servidores públicos, así como el criterio jurídico de los abogados que intervienen en el trabajo diario de registrar.
- 5) El usuario final contempla en todo momento ayuda en línea.
- 6) Se logra la búsqueda de datos más rápidamente.

7) Incrementar los ingresos para el Departamento del Distrito Federal.

8) Hacer posible el aumento de servicio al usuario ya que en cualquier momento podrá consultar estos actos asentados en otras delegaciones, regiones y entidades.

Para esto, este sistema, en la primera etapa se pone en funcionamiento, mediante la captura masiva de la información básica de las actas, se regula por medio del nuevo Departamento de Sistemas Informática de la Dirección del Registro Civil.

A nivel oficialía el cambio es aún más complejo, ya que la implantación de computadoras implica asentar los actos en el momento en que se presente el usuario, esta avance dentro del Registro Civil es de gran trascendencia, cabe mencionar que este trabajo no será por medios impresos sino por medios magnéticos. La implantación de las computadoras, la capacitación de los jueces como del personal administrativo será responsabilidad del Departamento del Distrito Federal.

Así mismo el beneficio que tendrá el usuario se traducirá en un trámite más ágil, la solicitud de búsqueda será de inmediato se podrá determinar si el acta esta asentada, incluso al momento de estar haciendo la búsqueda en la computadora se podrá solicitar a otra oficina de la misma entidad federal, estatal o municipal, en caso de que existan dos o más, de inmediato se dará el resultado si está asentada, la comunicación que existe en la oficialía con las demás computadoras (mediante la Red General de Comunicación vía rápida), permitirá anexarse a la base de datos de la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal, en el equipo que se tiene en la misma en tal virtud se podrá hacer la búsqueda desde el escritorio de la oficina o la barandilla de atención al público, si esta búsqueda no es suficiente y no se localizan datos, se podrá solicitar a la Oficina Central del Registro Civil del Distrito

Federal la entrada o la clave nacional, una vez autorizado el acceso se podrá hacer consulta de registro de cualquier oficialía de todo el país, siempre y cuando se encuentren automatizados, es decir cuenten con el sistema de computación adecuado. Aunque para esto falta demasiado, pues el presupuesto económico con el que se cuenta es bastante raquítico, y el proyecto es de un alto costo, además de complejo, pero aún así ya se dio el primer paso.

Los Estados que han iniciado la automatización del Registro Civil son:

1. Sonora
2. Morelos.
3. Distrito Federal.
4. Estado de México.

En el estado de Sonora, se encuentran con un sistema de modernización, más avanzado en cuanto a la automatización con imágenes.

La información básica de captura de datos en los siete actos del Registro Civil de las personas, como es el de nacimiento son:

1. Clave CRIP (clave de registro e identificación personal)
2. No de oficialía.
3. No de libro.
4. Localidad en donde se encuentra la oficialía.
5. Municipio.

6. Entidad Federativa.
7. Fecha de Registro.
8. Nombre del registrado.
9. Sexo del registrado.
10. Fecha de Nacimiento.
11. Tipo de registro si es presentado vivo o muerto.
12. Nombre del padre completo y su nacionalidad.
13. Nombre de la madre y su nacionalidad.

Asimismo en la parte de abajo el número de rollo, campo el cual consta de seis dígitos donde se anotará el número de rollo de microfilm en el que se encuentra almacenada el acta ya existente.

Si bien es cierto, de que el Registro Civil, ha empezado su modernización en sus instalaciones, tanto en el Distrito Federal como en sus Estados, también lo es, de que esta modernización aún tardará bastante tiempo para su culminación, aproximadamente se tiene calculado que se automatizarán un 40% de los Juzgados del Distrito Federal para el año 2000, pues no existe el suficiente presupuesto económico para tal efecto, y el sistema es demasiado caro, aún cuando algunos estados del Distrito Federal ya se están automatizando, es difícil automatizar a todos, pues en el interior de la República Mexicana se carecen de muchas cosas, hay

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

ocasiones que no se puede tener ni una máquina eléctrica, mucho menos una computadora, pero el Registro Civil se encuentra en pleno desarrollo de modernización y pasado algún tiempo cumplirá su objetivo.

Una de las finalidades que se contempla es automatizar totalmente la institución del registro Civil tanto en el Distrito Federal como en sus estados, y una vez hecho esto, instalar una Red de Comunicación General vía rápida, con todos los estados automatizados del país., Lo que traería como consecuencia una mejor nitidez en el levantamiento de las actas, la disminución de errores en el registro de las personas, y evitar el doble registro del estado jurídico de las personas, entre otras.

En la actualidad, el problema de la duplicidad de actas es muy común en nuestro país, las causas son diversas, pero la mayoría de las ocasiones es por necesidad personal, como por ejemplo, la situación de la gente adulta, a la que por tener cierta edad ya no le dan trabajo, o por lo menos ya no es tan fácil de conseguirlo pues prefieren gente joven, lo que provoca que esta persona acuda a un Estado de la República y se registre nuevamente, con una edad menor a la que en realidad tiene, es decir presenta una acta en la que acredita tener 30 años, cuando en realidad tenía 50 años.

Otro ejemplo muy común es el de los niños que por algunos días o meses, no cumplen con la edad requerida por la S.E.P. para poder ingresar a nivel primaria, por lo que los padres se ven obligados a volver a tramitar otra acta de nacimiento en cualquier estado y así poder inscribir a su hijo en la escuela primaria.

Recordaremos que cada Estado de la república tiene sus leyes y que son libres y soberanos.

Así podemos mencionar varios ejemplos y motivos por las que se puede llegar a un doble registro.

Con la automatización se puede evitar este problema, además de muchos otros beneficios, como la nitidez, veracidad, confiabilidad y credibilidad de los actos del registro civil.

4.2 . LA IMPARTICIÓN DE CURSOS DE CAPACITACIÓN AL PERSONAL QUE INTEGRA LA OFICINA DEL REGISTRO CIVIL PARA EL DEBIDO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

En tiempos pasados el registro Civil recaía en algunos casos en los Presidentes Municipales de la entidad, pero la Dirección del Registro Civil se fijó de manera prioritaria y en forma permanente la capacitación a los jueces del Registro Civil y a los empleados administrativos de éstos, para mejorar el desempeño de sus funciones, que apegadas a un estricto marco de legalidad, garantizarán y dieran seguridad jurídica al asentamiento y autorización de todos y cada uno de los actos del Registro Civil.

El programa de capacitación para la función de esta oficina, es el dispositivo más seguro para mejorar las actitudes y aptitudes de los servidores públicos, que permite la superación constante en el desempeño de las funciones y contribuye de manera más efectiva en la obtención de los objetivos de la Administración Pública, cuyo principal interés es le mejoramiento de los servicios a la sociedad.

Con la modernidad en la institución, es indispensable crear y reglamentar institutos o escuelas especiales en donde se impartan cursos de capacitación al personal integrante de esta importante oficina, aunque en la práctica social se regule

la impartición de cursos de capacitación, éstos resultan en la actualidad deficientes, y poco satisfactorios.

El Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal en su artículo 9°. Fracción III, establece:

Artículo 9°. Corresponde al Departamento, por conducto del titular del Registro:

Fracción III. Programar y supervisar los cursos de capacitación al personal, tendientes a mejorar el funcionamiento de la institución.

Al analizar este artículo observamos que solamente el legislador regula la programación y supervisión de los cursos de preparación, sin embargo no contempla el lugar en donde deben darse éstos, el grado de conocimientos de la materia y su forma de evaluación para poder desempeñar sus funciones en el Registro Civil.

Es importante que los legisladores modifiquen el presente artículo, en virtud de que ésta oficina se encuentra en vías de modernización, lo que implica un cambio total, de acuerdo a las necesidades que se requieren.

La moderna tecnología en la institución implica cambios en su forma de laborar, por lo que se requiere una preparación especial a todo el personal, para el mejor desempeño de sus funciones.

La estrategia definida consiste en evaluar el conocimiento que las normas sustantivas del Libro Primero del Código Civil, tuvieron los jueces y su personal administrativo, ya que son la base principal de la función registral, así como de los

ordenamientos del ámbito local y federal que regulan el asentamiento, autorización y desarrollo de la actividad registral. Asimismo, todo el personal requiere de una preparación, en cuanto al conocimiento del control y manejo de los instrumentos de trabajo, así como el estudio de la personalidad y buen trato al público, entre otros.

Como resultado de la realización de cursos de capacitación, se busca lograr el firme y total conocimiento de las diferentes disposiciones que regulan la función del Registro Civil, la homogenización en la interpretación de estas disposiciones, así como la uniformidad en los requisitos a exigir en todos y cada uno de los actos y en los documentos que han de quedarse en los archivos de las oficialías para formar los apéndices, justificar y avalar el correcto asentamiento de los actos registrales y el desempeño de las funciones de los jueces del Registro Civil.

Es conveniente señalar que el Departamento del Distrito Federal, aún cuando programa cursos de capacitación, no son del todo satisfactorios, más aún no cumple con los objetivos que se persiguen, por lo que creemos necesario la creación de institutos o escuelas especiales encargadas para dicho fin. Para tal efecto es indispensable hacer un análisis intenso y detenido de toda la actividad registral, permitiéndonos esto conocer las deficiencias e irregularidades de la institución, para así diseñar planes y programas para preparar y actualizar al personal en sus funciones laborales, para el bienestar de la sociedad.

Con la modernización de esta corporación es indispensable preparar en cuanto a superación personal, el dar buen trato al público, responsabilidad y conciencia de sus actos de trabajo, entre otros., esta aptitud debe ser indispensable e independiente a la función laboral que cada persona desarrolle dentro de la oficina.

Con base en lo anterior, la transformación se hará presente en todo momento, pero es importante que sean unos verdaderos cursos en los que se capacite lo mejor que sea posible al personal, abarcando los puntos más estratégicos de la materia que conduzcan a un buen funcionamiento, y al final evaluar los conocimientos adquiridos que permitan a las autoridades correspondientes a decidir quién está preparado para poder laborar en una institución tan importante para la sociedad como es el Registro Civil.

La responsabilidad y atención que el personal suministre en el desempeño de sus funciones laborales, dará como consecuencia que día a día el público usuario tenga una mejor concepción siendo una fundación de carácter público e interés social, es imprescindible proporcionar credibilidad y confiabilidad en los actos que se registran, motivo por el cual se requiere preparación e inteligencia para que se pueda dar el cambio.

4.3 HONESTIDAD Y ETICA PROFESIONAL POR PARTE DE LOS JUECES DEL REGISTRO CIVIL.

Al analizar el presente tema, es menester referirnos a la responsabilidad. Esta es la propiedad del acto humano por la cual el sujeto que lo ejecuta debe dar cuenta en él, es decir, debe participar de los beneficios, si el acto es honesto, o reparar los perjuicios que produce, si es deshonesto.

La responsabilidad está en función de la libertad del sujeto. La razón de la responsabilidad que recae sobre él está justamente en el hecho de que ese acto se ha originado en una elección libre del sujeto.

El libre albedrío consiste en el dominio de sí mismo. Es la capacidad de elegir por propia determinación. Con esto el hombre se hace creador y dueño de sus actos.

La honestidad de un acto, conduce inevitablemente a hablar de la diversas propiedades que la integran, como son:

El mérito, es el derecho a una recompensa por haber actuado bien. Este derecho a la recompensa tiene su base en el hecho de que un acto honesto produce beneficios a otras personas.

La sanción. Es el correspondiente premio o castigo que se merece por el cumplimiento o violación de la ley.

Se pueden considerar dos tipos de sanción: intrínseca y extrínseca. La primera es una consecuencia natural de la misma conducta humana. Por ejemplo: la satisfacción o el reproche de la propia conciencia. La segunda es el premio o castigo expresamente señalados por el legislador, aparte de la sanción intrínseca o natural. Por ejemplo: Un estudiante que efectivamente estudia, tiene como sanción natural la aprobación de sus estudios y la satisfacción de su conciencia.

La sanción correcta tiene como finalidad inclinar a los hombres hacia el bien y apartarlos del mal. Trata de corregir al que ejecuta actos deshonestos procurando que no reincida. Los remordimientos de la conciencia son una sanción natural., son benéficos, pues mueven al sujeto hacia la reforma y perfeccionamiento de su propia actividad moral.

Respecto a la ética profesional, es fundamental, indicar que la profesión puede definirse como: la actividad personal, puesta de una manera estable y honrada

al servicio de los demás y en beneficio propio, a impulsos de la propia vocación y con la dignidad que corresponde a la persona humana.

En virtud de su profesión, el sujeto ocupa una situación que le confiere deberes y derechos especiales:

Tenemos que en la vocación, la elección de la profesión debe ser completamente libre. El sujeto debe guiarse por sus propias cualidades y circunstancias. La vocación debe entenderse aquí como la disposición que hace al sujeto especialmente apto para una determinada actividad profesional.

La finalidad del trabajo profesional es el bien común. La capacitación que se requiere para ejercer este trabajo; está siempre orientada a un mejor rendimiento dentro de las actividades especializadas para el beneficio de la sociedad. Por ejemplo: El ingeniero contribuye a la construcción de la ciudad. El médico contribuye a la salud pública. El abogado luchará por la justicia en las diversas relaciones de los ciudadanos. Sin esta finalidad, una profesión se convierte en un medio de lucro o de honor, o simplemente, en el instrumento de la degradación moral del propio sujeto.

El trabajo dignifica al hombre, especialmente si es un trabajo creador. Es un bien para la sociedad entera.

La función registral civil tiene un contenido social, que ha determinado que las instituciones Públicas, a través de las normas legales, cuenten con un valor irrenunciable en su deber de vigilar que los servidores públicos en quienes se deposita la confianza cumplan con esmero y escrúpulo sus responsabilidades.

Asimismo el propio beneficio, agrado y utilidad de la profesión debe tomarse en cuenta, sin ninguna duda; y si no se insiste tanto en este aspecto, es porque todo el mundo se inclina por naturaleza a la consideración de su provecho personal, gracias a su profesión.

Del mismo modo un profesional debe ofrecer una preparación especial en triple sentido: Capacidad intelectual, moral y física.

La capacidad intelectual consiste en la cantidad de conocimientos que, dentro de su profesión, lo hacen apto para desarrollar trabajos especializados.

Durante el ejercicio mismo de la profesión, jamás puede dejarse a un lado la instrucción acerca de las novedades en el terreno de la propia especialidad. Las revistas, las conferencias, y las consultas a bibliotecas y a personas de mayor experiencia, no pueden ser extrañas a un profesional .

La capacidad moral es, nada menos, el valor del profesional como persona, lo cual da una dignidad, seriedad y nobleza a su trabajo, digna del aprecio del todo el que encuentra. Abarca no sólo la honestidad en el trato y en los negocios, no sólo el sentido de responsabilidad en el cumplimiento de lo pactado, sino algo más todavía.

La capacidad moral es la trascendentalidad del profesionista, es decir, su aptitud para abarcar y traspasar su propia esfera profesional en un porvenir mucho más amplio.

Su capacidad moral le da mayor relieve a su propio trabajo; pero además, lo hace valer no sólo como profesional, sino como persona, fuera de su ambiente de trabajo.

La capacidad física se refiere principalmente a la salud y a las cualidades del cuerpo, que siempre es necesario cultivar como buenos instrumentos de la actividad humana.

Es bueno considerar ciertos deberes típicos en todo profesional. Por ejemplo, el secreto profesional, es claro que el médico y el abogado, principalmente, tienen ocasión, durante el ejercicio de su trabajo, de conocer circunstancias y datos de la vida íntima de otras personas. El cliente confía su asunto solamente con el fin de arreglar su situación, y el profesional no tiene derecho, por tanto, para divulgar esos datos, como no sea para el mismo beneficio del cliente o para evitar daños graves a terceros.

El profesional con su conducta honesta, dentro y fuera del ejercicio de su profesión, le atraerá confianza y prestigio, lo cual no deja de ser un estímulo que lo impulsará con más viveza en el recto ejercicio de su carrera.

El análisis anterior, nos da las bases primordiales, respecto a la honestidad y ética profesional de una persona, nos permite conocer los principios fundamentales en la realización de una conducta humana, particularmente la de un profesional, en la que su forma de proceder beneficia o perjudica a una o a varias personas.

En lo que se refiere a los jueces del Registro Civil, en estos recae una gran responsabilidad, de acuerdo a las funciones que desarrollan, sin duda alguna su libre albedrío juega un papel definitivo en la realización de sus actos, para proporcionar una eficaz seguridad jurídica a la sociedad.

Es preciso recordar que al empezar el desarrollo de una vida ministerial existe un principio llamado toma de protesta, que consiste en hacer un juramento para

conducirse con respecto, honestidad, responsabilidad y ética profesional en el futuro cumplimiento de sus tareas.

En la actualidad lo anterior nada mas es un requisito de formalidad profesional, toda vez que es muy común darnos cuenta que la idea no se cumple.

En la práctica profesional de los funcionarios del registro Civil es frecuente hallar diversos vicios, errores y anomalías, que tienen como principio la participación de las autoridades, que actúan movidos en la mayoría de los casos por la corrupción, a favor de personas que requieren de algún ilícito.

Al respecto, el artículo 222, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal dispone:

Artículo 222. Cometén el delito de cohecho:

Fracción I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones.

No basta con la sanción que el legislador impone al efectuar este delito, sino que es apremiante hacer un llamado de conciencia a todos los jueces del Registro Civil para que se abstengan de realizar actos ilícitos que benefician a pocos, pero que producen severos daños y perjuicios a muchos y que solamente con su actitud denigran a la institución.

El actuar con seriedad en las labores registrales, aunado con honestidad, responsabilidad y ética profesional, traerá como consecuencia al cambio, adoptando la institución un carácter de máxima confiabilidad y credibilidad jurídica para la sociedad.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El origen del Registro Civil es de carácter eclesiástico, se manifiesta a través de los registros parroquiales, en donde se asentaban los datos de bautizo, matrimonios y defunciones.

SEGUNDA. La secularización de los actos del estado civil y la iglesia, aparece en su totalidad el 10 de julio de 1871, cuando se reglamenta cumplidamente el Registro Civil, en la que se determina los libros y la forma de inscripciones de la institución registral.

TERCERA. Nuestro cuerpo legal de 1870 como las demás leyes sobre la materia que en nuestro país se dictaron se inspiraron en el escrito legal de Napoleón y en la Doctrina francesa.

CUARTA. El Código de Napoleón reglamentó al Registro Civil como oficina administrativa, planeando, ordenando, organizando y vigilando el conjunto de libros que contienen las inscripciones de las actas del estado civil de las personas, asimismo lo reglamentaba como una institución jurídica del estado, en donde se hacen constar lo referente a la situación civil de todas las personas.

QUINTA. El Código Civil de 1884 es copia fiel del Código Civil de 1870, en donde los preceptos destinados a regular el Registro Civil aparecen tanto en uno como en el otro en el libro Primero, Título Cuarto bajo el rubro de las actas del estado civil.

SEXTA. El Registro Civil es la institución de carácter público, en donde se realiza la inscripción de todos los actos del estado civil de las personas, a través de

funcionarios dotados de fe pública, con el objeto de que las actas que otorguen tengan valor probatorio pleno en juicio y fuera de el.

SEPTIMA. La función primordial del Registro Civil, es hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen tengan un valor probatorio pleno, en juicio y fuera de el.

OCTAVA. Las actas del estado civil son instrumentos legales solemnes, que se otorgan en la institución del Registro Civil a través de los servidores públicos, que son los encargados de tramitar, así como para hacer constar los actos relativos de la situación legal de las personas, conforme a lo dispuesto en la ley con la finalidad de que tenga existencia jurídica y valor probatorio.

NOVENA. De acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del Código Civil, el estado civil solo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

DECIMA. La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley causarán la destitución del juez del Registro Civil.

DECIMA PRIMERA: El estado civil de las personas no debe depender de la ignorancia de un juez público, ni de la mala fe o del error de los declarantes o de los testigos, por lo que existe una vía para obtener la rectificación y la corrección de las desviaciones.

DECIMA SEGUNDA. En la práctica jurídica se da con mucha facilidad la obtención de actas de nacimiento falsas, se apoyan en el artículo 341 del Código Civil, pues éste es deficiente e inseguro, toda vez que un principio de prueba documental, como podría ser el acta de bautizo, una carta en la cual la presunta madre, o el marido, reconocieren al hijo ya podrá permitir que se admita la prueba testimonial, o bien, indicios, serios, que a juicio del juez sirvan para admitirla.

DECIMA TERCERA. La nulidad debe considerarse como una imperfección menos grave, dicha imperfección consiste en un vicio de la voluntad, en falta de capacidad de quien realiza el acto, o en la inobservancia de las formalidades prescritas por la ley.

DECIMA CUARTA. De acuerdo a lo que señalan los artículos 134 y 135 del Código Civil, la rectificación o modificación de un acta se lleva a cabo solo ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, y puede solicitarse por falsedad o por enmienda, ante un juzgado familiar.

DECIMA QUINTA. La institución del Registro Civil está en vías de modernización, a través de la implantación de computadoras, pero esta modernidad, demanda diversos ajustes en su estructura funcional de los actos y hechos que realiza la oficina.

DECIMA SEXTA. El programa de capacitación para la función de la institución, es el dispositivo más seguro para mejorar las actividades y aptitudes de los servidores públicos permitiendo la superación constante en el desempeño de las funciones, apegadas a un estricto marco de legalidad, garantizan y dan seguridad jurídica al asentamiento y autorización de todos y cada uno de los actos del Registro Civil.

DECIMA SEPTIMA. La honestidad y ética profesional de los jueces del Registro Civil, son dos factores imprescindibles en el quehacer diario de registrar. demuestran el grado de responsabilidad en la realización de sus actos, y proporcionan confiabilidad y credibilidad jurídica para la sociedad.

BIBLIOGRAFIA

- ARHUNDIA BECERRIL OSWALDO. El Registro Civil en México. Secretaría de Gobernación, Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal., Edición 1981. México. D.F.
- ACOSTA ROMERO MIGUEL, Teoría General del Derecho Administrativo., Edit. Porrúa, S.A., México 1981.
- BONNECASE JULIAN, Elementos de Derecho Civil., Traducción José M. Cajica Jr., Cárdenas Editor y Distribuidor, Tijuana B.C. 1985.
- CASTRO MARROQUIN MARTIN, Derecho de Registro., Edit. Porrúa, S.A., México D.F. 1962.
- CASTAN TOBEÑAS JOSE, Derecho Civil Español Común y Foral., 2ª. Edición, T. I. Vol. I.
- DE PINA VARA RAFAEL, Elementos de Derecho Mercantil., Edit. Porrúa, S.A., Vol. I, 5ª. Edición, México 1972.
- DOMINGUEZ MARTINEZ JORGE ALFREDO, Derecho Civil., 4ª. Edición, Edit. Porrúa, S.A., México 1994.
- FEBRES CORDERO ELOY, El Registro Civil en Venezuela., Comentarios y Jurisprudencia, Venezuela 1969,

- FLORIS MARGADANT S., El Derecho Privado Romano., 3ª. Edición, Edit. Esfinge, México 1968.

- GALINDO GARFIAS IGNACIO, Derecho Civil. 10ª. Edición, Edit. Porrúa, México 1990.

- GARCIA MAYNEZ EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho., Edit. Porrúa 1975.

- GOMIS JOSE Y MUÑOZ LUIS, Elementos de Derecho Civil Mexicano. Tomo I, Edit. Porrúa S.A., México 1942

- GUTIERREZ CASILLAS JOSE, Historia de la Iglesia en México., Edit. Porrúa S.A. México 1974.

- IBARROLA ANTONIO DE, Derecho de Familia. Edit. Porrúa S.A. México, 1978.

- LA CRUZ BERDEJO JOSE LUIS DE., Derecho de Familia. Librería Buch, Barcelona España, 1963.

- LUCES GIL FRANCISCO, El Nombre Civil de las Personas Naturales en el Ordenamiento Jurídico Español., Barcelona, Buch, 1978.

- MATEOS ALARCON MANUEL, Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal., Edición Facsimilar, tomo I, México 1992.

- MARTINEZ MORALES RAFAEL I. Derecho Administrativo., segundo curso, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Edit. Harla México 1991.
- MONTERO DUHALT SARA, Derecho de Familia. Edit. Porrúa S.A. México 1984.
- MOTO SALAZAR EFRAIN. Elementos de Derecho., Edit. Porrúa. S.A. México 1966.
- MUÑOZ LUIS. Derecho Civil Mexicano., Tomo I. ediciones Modelo México 1971.
- ORTIZ GALVEZ ROGELIO, La Federación del Registro Civil., Edit. Porrúa S.A. México 1956.
- PACHECO E. ALBERTO, La Familia en el Derecho Civil Mexicano., Edit. Panorama S.A. México 1984.
- PERE RALDY JOSE, Derecho del Registro Civil., Tomo I, Edit. Aguilar Madrid España 1962.
- PLANIOL MARCEL Y RIPERT GEORGES, Tratado Elemental de Derecho Civil., Traducción José M. Cajica Jr., edición 1981., Cárdenas Editor y Distribuidor, tomo I.
- QUIROZ CUARON ALFONSO, Medicina Forence., Edit. Porrúa S.A. Edición 1989, México.

- RAMIREZ VALENZUELA ALEJANDRO. Elementos de Derecho Civil., Edit. Limusa, México 1986.

- ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Compendio de Derecho Civil., 23ª. Edición, tomo I, edit. Porrúa S.A. México 1989.

- ROJINA VILLEGAS RAFAEL., Derecho Civil Mexicano., Tomo I, 5a. Edición. Edit. Porrúa, México 1986.

- SANCHEZ MARQUEZ TIRSO., El Registro Civil. México., 1981.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CODIGO CIVIL. Para el Distrito Federal.

CODIGO PENAL. Para el Distrito Federal.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL
EN MEXICO.